

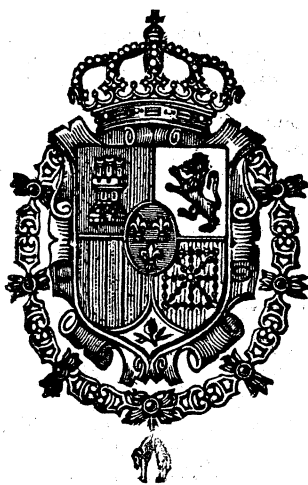
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA. Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	2
BALNEARIOS Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La casa denominada Celaicoa, con sus pertenencias, quedará segregada del término municipal de Villarreal, de Guipúzcoa, al que actualmente pertenece, y se agregará al de la villa de Zumárraga, de la misma provincia.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación se encargará del inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al publicarse el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 no se tuvo en cuenta la situación en que debían quedar los Catedráticos nombrados por el de 22 de Enero de 1867, resultando de aquí que algunos de los comprendidos en aquel caso quedaron en condiciones verdaderamente anormales por no haberse definido la situación que les correspondía, ni los derechos que en la misma pudieran reconocérseles.

A subsanar dicha omisión, conciliando al propio tiempo los derechos alcanzados al amparo de preceptos de carácter legislativo con el espíritu que prevalece en las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras, responde hoy el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, en vista de las consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Madrid 29 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado sin cátedra por cualquier reforma, y que hayan continuado en la enseñanza oficial bajo cualquier carácter, serán considerados como excedentes, disfrutando los beneficios que concede la ley vigente á los que se hallan en tal situación, y tendrán derecho á obtener por concurso cátedra de igual ó análoga asignatura á las que hayan desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional, importante 1.374 pesetas 74 céntimos, para las obras del puente del Vado sobre el río Alfambra, en la carretera de tercer orden de Teruel á Cortes, provincia de Teruel.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto general reformado de la carretera de Gondar á Villagarcía, Sección de Cambados á Villagarcía, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de 193.305 pesetas 2 céntimos, lo que produce un adicional de contrata importante 8.634 pesetas 75 céntimos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los tramos metálicos para los puentes de Ugijar, Cherin y Alcolea, en la carretera de Ugijar á Adra, provincia de Almería, por su presupuesto de contrata de 225.284 pesetas 76 céntimos, que produce un adicional al aprobado de 8.053 pesetas 78 céntimos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Vista la instancia del Presidente de la Asociación de Agricultores de Levante de la provincia de Almería, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución en Cámara Agrícola Veratense:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar una transferencia de crédito por la suma de 50.000 pesetas entre artículos del cap. 15 del presupuesto vigente para ampliar la suma de 300.000 pesetas, destinadas á reparación y ampliación de edificios de construcciones civiles, en el art. 6.º del remanente que ofrece el crédito de conservación de carreteras en el art. 2.º del expresado capítulo.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La contabilidad de la Hacienda pública condición es precisa de su ordenado desarrollo, y casi puede asegurarse que implica su existencia; por esta causa á organizarla debidamente consagra el Ministro que suscribe su estudio, partiendo para ello de los hechos, de su situación actual, en vista de los datos y documentos que ha reclamado á la Administración de la isla de Cuba, objeto hoy de atención preferente con motivo de las reformas radicales introducidas en la organización de los servicios.

El examen de las actas del arqueo extraordinario ordenado por este Ministerio recibidas hasta la fecha, revelan el estado de verdadero desconcierto en que se

hallan las Tesorerías de las provincias de Cuba; contienen sus arcas, sin formalizar, innumerables documentos, muchos de ellos representativos de valores que no han debido salir de Caja; pagarés y recibos, depósitos de fianzas, faltas de metálico, que han sido objeto de protesta, todo sin obedecer á reglas precisas de buena contabilidad, que con la deficiencia de las explicaciones dadas demuestran que las operaciones de Tesorería no han obedecido á otro criterio que al particular y puramente ocasional de los Jefes de las mismas, así como al de los Administradores é Interventores.

A todos los detalles llevará su inspección severa este Ministerio y procurará que se haga luz en el pasado desorden, exigiendo además las responsabilidades que procedan; pero necesario es, por de pronto, fijar las reglas á que han de ajustarse las operaciones de Tesorería en armonía con los organismos que han de empezar á regir desde 1.º de Julio próximo, pues sin temor de equivocaciones puede suponerse que una de las causas principales, ya que no sea la única, del desconcierto que revelan la situación actual de las Cajas, consiste en que para las oficinas respectivas, especialmente las Interventoras, han sido letra muerta los preceptos más elementales de la Contabilidad administrativa, considerando la cuenta y razón de los ingresos y pagos como cosa secundaria, no llevando este servicio con la puntualidad y exactitud que su naturaleza requiere y dando lugar á retrasos considerables en los asientos de los libros de entrada y salida de caudales. A prevenir tan graves defectos para lo sucesivo se dirige el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que la contabilidad de las Cajas, que sirve de base á la del Tesoro, se ajuste en toda la isla á preceptos uniformes, que no son otra cosa que una confirmación de los ya establecidos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción y modelos que á la misma acompañan de los libros que para la Contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.º de Julio próximo las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA, RELATIVA Á LOS LIBROS QUE PARA LA CONTABILIDAD DEL TESORO POR INGRESOS Y PAGOS DEBEN LLEVAR DESDE 1.º DE JULIO DE 1892 LAS INTERVENCIONES Y TESORERÍAS DE HACIENDA PÚBLICA DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º Para la Contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos, las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba llevarán desde 1.º de Julio próximo los libros siguientes:

Libros comunes á las Intervenciones y Tesorerías.

Diario de entrada de caudales.
Auxiliar de ingresos.
Diario de salida de caudales.
Auxiliar de pagos.
Auxiliar de existencias en caja reservada.

Libros que sólo deben llevar las Intervenciones.

Auxiliar de actas de arcos.
Auxiliar de consignaciones.
Registros de depósitos.
Idem de pagarés de compradores de Bienes del Estado.
Registros de pagarés de Rentas y de Aduanas (á extinguir.)

Art. 2.º *Diario de entrada de caudales.*—El Diario de entrada de caudales (modelo núm. 1), demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos ingresen en la Tesorería y deban figurar por tanto en las cuentas mensuales del Tesoro.

La Tesorería numerará los cargámenes ó talones de cargo que sirven de base á los ingresos á medida que verifique su asiento, y consignará el mismo número en la columna única que al efecto tendrá su Diario; ambas numeraciones serán correlativas y terminarán con el último asiento de cada mes. La Intervención anotará el número de Tesorería de cada partida, y además el que corresponda, según el orden de asiento de su Diario.

Art. 3.º Los asientos de los libros Diarios podrán simplificarse en aquello que no fuera esencial, como consta en los ejemplos del modelo; pero con el fin de que dichos libros ofrezcan en todo tiempo medios para conocer el pormenor necesario de las partidas, las Tesorerías harán, con la extensión necesaria, los asientos de los cargámenes por operaciones del Tesoro, y podrán simplificar los de Rentas, consignándose estos últimos con mayor extensión en el Diario de la In-

tervención, que á su vez podrá reducir los de los primeros en la parte que no fuere esencial.

Art. 4.º Como primera partida de cada mes, se sentará en el Diario de ingresos para llevarla en su día á la demostración final del mismo período, la existencia que hubiera resultado en fin del anterior: Dicha partida no se arrastrará, sin embargo, y quedará cortada como el modelo señala, debiendo tenerse presente al consignar las existencias, que el importe total de los documentos de todas clases que resulten en las Cajas, pendientes de formalización al celebrar el último arqueo del mes de Junio próximo, pasará á figurar desde 1.º de Julio siguiente á la columna del Diario de ingresos titulada «otras clases de papel y documentos á formalizar»: De igual modo, el total importe de los pagarés de todas clases que existan en Caja pendientes de cobro en la misma fecha, pasará á figurar á la columna especial destinada en el Diario para la mencionada clase de documentos.

Art. 5.º Al clasificar los ingresos, según los valores en que se realicen, se sentará: el oro, la plata y la calderilla, en las tres primeras columnas del Diario: En la de letras á metálico y valores admisibles como efectivo, figurará el importe de las primeras por el que representen, así como el de los valores que, debidamente autorizados, ingresen en Caja como metálico: Los pagarés de compradores de Bienes del Estado que ingresen, se llevarán á la columna de pagarés, en la que figurarán asimismo las partidas correspondientes á los de Aduanas y Rentas que se encuentren pendientes de cobro, hasta su extinción completa: Los billetes del Banco Español de la Habana, llamados de la emisión de guerra, figurarán por su valor nominal en la columna respectiva; y de igual modo se consignarán en la de títulos de la Deuda, por su importe nominal, los valores de esta clase: En la titulada otras clases de papel y documentos á formalizar, figurará el importe de éstos y las operaciones á que dé lugar el movimiento de los mismos hasta su formalización, llevándose también á dicha columna el importe de las acciones de Empresas ó Sociedades, que por fianzas ú otras causas existan en la Tesorería.

Art. 6.º La extensión de las cartas de pago seguirá inmediatamente á la operación del ingreso, y los Tesoreros no autorizarán en ningún caso dichos documentos ni sus correspondientes cargámenes, sin que consten ambos sentados en el libro Diario de ingresos de la Tesorería, con expresión del número respectivo del asiento que haya correspondido á la partida en el libro citado.

Art. 7.º Verificado dicho asiento y autorizados por el Tesorero la carta de pago y cargárense, pasarán ambos documentos al Negociado respectivo de la Intervención, el cual practicará en el acto el asiento de la partida en su libro Diario de ingresos, estampando en una y otro el Sentado de la Intervención, con expresión del número del asiento, autorizándose esta diligencia con la media firma del encargado de dicho libro Diario, sin cuyo requisito se prohíbe expresamente á los Interventores el suscribir la toma de razón del ingreso.

Art. 8.º Para las operaciones de los libros Diarios se considerará dividido el mes en cuatro períodos semanales, que terminan respectivamente los días 8, 15, 23 y último de cada mes, ó los anteriores, si aquéllos fuesen festivos.

Art. 9.º Las sumas diarias de los ingresos se irán arrastrando sucesivamente á partir del 1.º de cada mes hasta el 8, que se considerará como fin del primer período semanal, en cuyo día dicha suma quedará cortada y totalizada en la forma que el modelo indica. Terminadas en dicho día las operaciones de Caja, practicadas todos los asientos del Diario y cortadas y totalizadas las sumas del mismo, un empleado de la Tesorería concurrirá á la Intervención para comprobar dichas sumas hasta quedar conformes.

El Diario de la Intervención se llevará después al local de la Tesorería, adonde concurrirán el Administrador de Hacienda y el Interventor. Repetidas á su presencia y la del Tesorero las mismas comprobaciones, y resultando conformidad, firmarán dichos Jefes los Diarios de la Intervención y Tesorería, en los que se habrá consignado previamente el pie que el modelo determina.

Art. 10. En los días 15, 23 y último de cada mes (ó en los anteriores, como queda dicho), se practicarán iguales operaciones, á las que para el día 8 determina el artículo precedente; pero en fin de mes, además de cortar las sumas del Diario por los ingresos habidos desde el día 24, se hará una demostración (según aparece en el modelo), de los realizados en los cuatro períodos, de las existencias del anterior, del total cargo, de la data á Tesorería, según el Diario de salida y de las existencias que resulten para el mes siguiente. Las Intervenciones y las Tesorerías comprobarán entre sí estos resultados, y apareciendo conformes, se firmarán dichos libros por los Jefes respectivos.

Art. 11. *Auxiliar de ingresos.*—El libro Auxiliar de ingresos (modelo núm. 2), que debe ser igual para la Tesorería é Intervención, tiene por objeto demostrar por conceptos parciales el importe diario y mensual de los ingresos de cualquier clase que tengan lugar en la Caja de la Tesorería, por valores de los presupuestos en ejercicio corriente, ó ya cerrados, así como por reintegros y por operaciones del Tesoro, y el resultado de sus asientos servirá de base á las relaciones de ingresos de las cuentas del Tesoro, debiendo asimismo comprobar la columna de recaudado de la cuenta de Rentas públicas, la de reintegros en la de gastos, así como los cargos á la Caja por ingresos en las cuentas de operaciones del Tesoro.

La forma de dicho libro se ajustará al modelo, y sus asientos no contendrán más explicación que la fecha, número del cargárense y su importe, que figurará en la columna correspondiente, á cuyo efecto, además de la destinada para fijar el total diario y mensual de lo recaudado, se consigna una para el metálico (oro, plata y calderilla), otra para los billetes del Banco (emisión de guerra), y una tercera en blanco, donde se fijará el nombre ó título de los valores en que tenga lugar el ingreso cuando éste no se realice en aquellas especies.

Art. 12. Los asientos en este Auxiliar tendrán lugar el mismo día en que se realicen los ingresos ó en el siguiente, á más tardar, verificándose la comprobación de sus resultados entre la Intervención y la Tesorería, á cuyo efecto un funcionario de esta última concurrirá diariamente con dicho libro al local de la primera.

El modelo que es adjunto y las notas consignadas en el mismo, hacen innecesaria mayor explicación.

Conviene advertir, sin embargo, que en dichos auxiliares deberán abrirse tantas cuentas como conceptos parciales contengan el presupuesto de ingresos y la cuenta de operaciones del Tesoro, bastando para los reintegros aplicables al presupuesto en ejercicio, el que sólo se abra una cuenta para cada Sección de gastos.

Respecto de los ejercicios cerrados, deberán abrirse cuentas separadas por años económicos ó presupuestos á cada uno de los conceptos que produzcan ingreso, y, por último, al final de las Secciones se abrirán los necesarios resúmenes

de conceptos, donde se agruparán los resultados de la recaudación del mes.

Art. 13. *Diario de salida de caudales.*—El Diario de salida de caudales (modelo núm. 3), demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos salgan de la Caja, materialmente, ó por formalización, y deban figurar en la data de la cuenta del Tesoro.

La Intervención numerará correlativamente los mandamientos de pago á medida que verifique su asiento y consignará el mismo número en la columna única que con tal objeto tendrá su Diario, debiendo tenerse presente que una vez expedidos los mandamientos de pago, y señalado ó acordado éste, se consignará en los mismos la especie de moneda, valor ó documentos que deban entregar las Cajas, y los Interventores no suscribirán en ningún caso la toma de razón del documento sin que conste en el mismo el sentado en el libro Diario de salida de caudales de la Intervención, con expresión del número correspondiente al asiento del documento, en el cual estampará como garantía su media firma el encargado del mencionado libro Diario.

Art. 14. La Tesorería sentará dichos mandamientos á medida que le sean entregados por la Caja, después de satisfecho por ésta, y consignará en el asiento el número correlativo de su Diario y el de la Intervención, debiendo observarse, respecto de la extensión con que deben verificarse los asientos, lo prevenido en el art. 3.º

Art. 15. Antes de terminar las operaciones del día volverán reunidos todos los libramientos á la Intervención, la que después de cerciorada de la realización del pago con el examen del recibí de los interesados, y de comprobar si aquél ha tenido efecto en las mismas especies que su libro señala, practicará los demás asientos en los auxiliares y de cuentas corrientes, devolviendo los libramientos á Tesorería para su custodia y demás que proceda.

Art. 16. El asiento de los pagos en los Diarios se ajustará, en cuanto á la clasificación de especies, á la clase de moneda, valores ó documentos en que materialmente se verifique la operación, siendo aplicable á los mismos en la parte correspondiente cuanto previene el art. 5.º respecto de los ingresos.

Art. 17. Es igualmente aplicable á los Diarios de salida de caudales lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 respecto de los de entrada; pero en fin de cada mes, además de cortar las sumas de los pagos realizados desde el día 24, se resumirán, como aparece en el modelo, los resultados de los cuatro períodos semanales, y la data total á Tesorería se consignará en la demostración mensual del Diario de entrada.

Art. 18. *Auxiliar de pagos.*—El libro Auxiliar de pagos (modelo núm. 4), tiene por objeto, respecto de las salidas de fondos, el llenar análogo servicio que el señalado al tratar del de ingresos. Le son, por tanto, aplicables los preceptos contenidos en los artículos 11 y 12, sin otra diferencia que la que se deriva de su propio nombre. Así, pues, los resultados de sus asientos servirán de base á las relaciones de pagos de la cuenta del Tesoro, comprobándose por ellos las columnas de pagado de la cuenta de gastos públicos, la de devoluciones de ingresos indebidos de las de Rentas, y la data á la Caja en las de operaciones del Tesoro.

Las cuentas que se abran en dicho Auxiliar serán separadas por cada artículo del presupuesto de gastos ó concepto parcial de operaciones del Tesoro, debiendo llevarse por Secciones las correspondientes á devoluciones de ingresos indebidos, y por capítulos las de ejercicios cerrados.

Art. 19. *Auxiliar de actas de arcos.*—En el libro de Arcos (modelo núm. 5), que será único y se conservará en la Intervención, se extenderán las actas de los que se realicen durante el año, así ordinarios como extraordinarios. Son arcos ordinarios los que forzosa y necesariamente han de celebrarse los días 8, 15, 23 y último de cada mes. Son extraordinarios los que tengan lugar en cualquier otro día, por virtud de órdenes superiores, por mandato y á presencia del Gobernador de la provincia, y por posesión, cesación ó reclamación de alguno de los claveros. En estos casos el acta se extenderá con sujeción al modelo, expresando la causa que motiva la celebración del acto.

Art. 20. Reunidos en el local de la Tesorería los Jefes de Hacienda de la provincia, realizadas las comprobaciones y firmados los Diarios de entrada y salida de caudales, según previenen los artículos 9.º y 17, se procederá al arqueo, extendiéndose el acta, que autorizarán los tres claveros. Demostrada la existencia que debe resultar en Caja, se verificará, ó por recuento material ó por peso, según las clases de moneda, y se encerrará el oro y plata en arcas de tres llaves, y la calderilla en el lugar que la esté destinado, quedando también, si es posible, bajo tres llaves. Sólo podrá dejarse á disposición de la Tesorería la parte de metálico absolutamente indispensable para atender á las obligaciones que debe satisfacer en las primeras horas del siguiente día. Los pagarés y demás valores no metálicos, se facturarán por vencimientos y se guardarán también en arca de tres llaves, quedando fuera de ella únicamente los que deban realizarse en los días que median hasta el arqueo inmediato.

Art. 21. Los Jefes de Hacienda de la provincia, aunque no sean claveros, presenciaron los arcos, harán las observaciones que crean oportunas, y exigirán que se consignen éstas á continuación del acta, si no fuesen estimadas por los claveros y consideran que en ello puede haber daño para los intereses públicos.

Art. 22. Extendida el acta y clasificadas á continuación las existencias con el pormenor que aparece en el modelo, la Intervención y la Tesorería sacarán copias literales de las mismas, que, autorizadas por los tres claveros, remitirán respectivamente por el primer correo á la Sección central de Hacienda, Intervención general y Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. *Libro de existencias en Caja reservada.*—El libro de Existencias en Caja reservada (modelo núm. 6), ó sea de aquéllas que se hubieren encerrado en arca de tres llaves por resultado de los arcos, demostrará la cuenta de dichas existencias por lo que se encierre como sobrante, á petición del Tesorero ó á reclamación del Interventor, y lo que se entregue para atender á obligaciones que deban satisfacerse. Los Claveros autorizarán cada asiento, así en el libro de Tesorería, que se conservará dentro del arca, como en el de Intervención que presentará el Jefe de ella, siempre que se encierran ó saquen fondos.

Art. 24. *Libro de consignaciones.*—El libro de Consignaciones (modelo núm. 7) sirve para llevar cuenta por artículos y capítulos del presupuesto á los créditos que consigna mensualmente, ó abre por órdenes especiales la Sección central de Hacienda ordenadora de pagos, de manera que, en cualquier momento se conozca si hay ó no crédito disponible para las obligaciones que se reclaman. Los reintegros de pagos hechos por presupuestos en ejercicio son aumento á la consignación de los respectivos conceptos, y cuando por reparos de cuentas se rectifique la aplicación de algún pago dentro del ejercicio, se hará en el libro de consignaciones el aumento ó baja que corresponda.

Los Interventores de las Tesorerías central y provinciales no tomarán razón ni autorizarán pago alguno con aplicación á presupuestos, sin que previamente se haya anotado el libramiento en el libro de consignación y su importe quepa dentro del crédito disponible, incurriendo en otro caso en la responsabilidad consiguiente.

Art. 25. *Auxiliar de Depósitos.*—El libro de este nombre (modelo núm. 8) se destinará á la toma de razón de los depósitos que existan en la Tesorería pendientes de devolución en 30 de Junio próximo, y de los que se constituyan posteriormente, practicándose los asientos como el modelo determina.

El registro de los depósitos se verificará con la necesaria separación, según la clase y nomenclatura de los mismos que se halla establecida.

Art. 26. Las fianzas que en lo sucesivo ingresen en las Tesorerías, se recibirán como depósitos y constituirán un concepto general que se titulará Depósitos necesarios por fianzas, divididos en los subconceptos precisos, siéndole aplicable, por tanto, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 27. *Registro de pagares de compradores de bienes del Estado.*—Este libro registro (modelo núm. 9), servirá á la vez que para la toma de razón de los existentes en Tesorería en 30 de Junio próximo y de los que ingresen en lo sucesivo, para conocer los vencimientos de esta clase de valores y poder reclamar su pago cuando los interesados dejen de hacerlo á su vencimiento.

Los expresados pagares ingresarán en lo sucesivo con aplicación á operaciones del Tesoro, y cuando los interesados se presenten á satisfacerlos tendrá lugar el ingreso del metálico, con cargo á rentas públicas, como producto de ventas de bienes del Estado. Verificado el ingreso, los interesados cargarán por el pagaré la carta de pago que se les expida, la cual servirá de justificante al libramiento que deberá extenderse en concepto de operaciones del Tesoro, para sacar el pagaré de caja y entregarlo al comprador.

Art. 28. *Registro de pagares de Rentas y de Aduanas.*—El de pagares de Rentas y de Aduanas (modelo núm. 10), tiene por objeto único el de registrar y conocer los existentes en Caja en 1.º de Julio próximo, hasta hacer efectivo su importe, ó declarar este, partida de alcance contra los funcionarios que resulten responsables de su falta de realización.

Los asientos se practicarán en la forma que el modelo señala, consignándose en la columna de observaciones las incidencias á que dé origen el cobro de dichos valores.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Con el fin de no hacer excesivo el trabajo que pesa sobre el personal de las Tesorerías, dichas oficinas sólo llevarán de los libros que menciona el art. 1.º, los Diarios de entrada y salida de caudales, los Auxiliares de ingresos y pagos y el Auxiliar de existencias en Caja reservada, correspondiendo exclusivamente á las Intervenciones, además de estos mismos libros, los que dicho artículo previene, sin perjuicio de los hoy establecidos, así para la contabilidad de Rentas y gastos públicos, como para las operaciones del Tesoro.

Art. 30. Lo prevenido en los precedentes artículos es aplicable á la Tesorería central y Sección interventora de la misma, si bien ambas oficinas continuarán llevando como hasta aquí los demás libros auxiliares que la especial condición de sus funciones exige.

Art. 31. Los ingresos y pagos que por cualquier concepto se verifiquen en las Tesorerías central y provinciales, ya sean materiales, virtuales ó por formalización, sólo tendrán efecto en virtud de cargáremos ó libramientos expedidos con arreglo á instrucción, quedando expresa y terminantemente prohibida la entrada ó salida de la Caja, de fondos, valores ó documentos, cualquiera que sea su clase, sin el correspondiente mandamiento de cargo ó de data, así como la existencia en dichas Tesorerías de otros fondos ó valores que los correspondientes á la Hacienda, y los que deban custodiarse en aquéllas en concepto de depósitos, fianzas y retenciones.

Art. 32. Siendo el objeto inmediato de los libros Diarios de ingresos y pagos el de demostrar en todo tiempo la gestión del Tesoro, y debiendo referirse á la exactitud de sus asientos todas las operaciones que comprende la cuenta de dicho nombre, los mencionados libros, que serán iguales para las Tesorerías é Intervenciones, se ajustarán á un modelo general para toda la isla, y expresarán por medio de columnas las diversas clases de moneda, especie y valores en que las operaciones se realizan, así como los detalles de concepto, aplicación, nombres y cantidades, consignándose esta última por letra en el total importe de cada uno de los asientos, según expresan los modelos que se acompañan.

Art. 33. Los Tesoreros ó los encargados de las Cajas, en su caso, no suscribirán el recibo en los cargáremos ni verificarán pago alguno sin que se consigne previamente en aquellos ó en los libramientos la especie, clase de moneda ó valor en que tiene efecto el ingreso ó el pago de que se trate, anotando en el cuaderno de Caja la misma distribución de especies y valores, y teniendo presente para la admisión de plata y calderilla lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente.

Art. 34. Las operaciones de ingresos y pagos en las Tesorerías, tendrán lugar dentro de las horas establecidas, y se darán por terminadas todos los días, excepto los de arqueo, una hora antes, por lo menos, de la en que deban cerrarse los trabajos de la oficina, en cuyo acto el Interventor dispondrá el corte de las operaciones por medio de raya horizontal, que se estampará en los libros diarios de ingresos y pagos de la Intervención, por debajo del último asiento que en dichos libros aparezca practicado, sin consentir, bajo su más estrecha responsabilidad, que las operaciones correspondientes al día dejen de estar consignadas en dichos libros antes de dar por terminadas las horas de oficina, quedando hechas las necesarias comprobaciones entre la Intervención y la Caja, y consignados de conformidad en los expresados Diarios de una y otra dependencia las sumas de los ingresos y pagos realizados.

Art. 35. Para todos los efectos legales y de contabilidad en que deba citarse el número de un cargáremo, carta de pago ó libramiento, se consignará el que aparezca señalado en dichos documentos por la Intervención.

Art. 36. Desde 1.º de Julio próximo, los premios de recaudación ó de expendición por cualquier época ó concepto y sin excepción alguna se satisfarán mensualmente por medio de libramiento, prohibiéndose la admisión de recibos de dichos premios en equivalencia de una parte del ingreso que se verifique.

De igual modo, las cantidades que se anticipen para gastos de remesas, visitas, comisiones, etc., sólo podrán salir de caja mediante libramiento con aplicación al presupuesto, el cual será justificado en el término de tres meses que la ley señala, bajo la responsabilidad de los contraventores.

Art. 37. No podrá disponerse alguna de los fondos entre las Cajas de la isla, sino con el tiempo suficiente para que la oficina receptora pueda cargarse de su importe dentro del mismo mes, recordándose á los Tesoreros la necesidad de

que á todo libramiento de remesa quede unida, tan pronto como se obtenga, la carta de pago que debe expedir la Caja receptora.

Art. 38. Las Intervenciones y Tesorerías no olvidarán nunca que los libros comunes á ambas han de ofrecer siempre iguales resultados; que en éstos deben fundarse las cuentas mensuales de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, y que las unas no deben redactarse, ni las otras prestar su conformidad sin haber hecho previamente todas las comprobaciones oportunas.

Art. 39. Los Jefes de las oficinas provinciales incurrirán en responsabilidad, que les será exigida sin tolerancia alguna, si de las visitas que dispondrán con frecuencia los respectivos Centros resultase que dejaban de llevar alguno de los libros determinados en esta Instrucción, ó que no estaban al día y con la limpieza y exactitud debidas. En este caso compartirán la responsabilidad con el Jefe de la dependencia, los Oficiales de los Negociados encargados de los asientos.

Art. 40. Si ocurriera el caso de descubrirse un alcance ó desfalte de los fondos existentes en cualquiera Tesorería, deberá figurarse su importe en renglón manuscrito expresivo de su procedencia en la llave respectiva de la clasificación de existencias del acta del arqueo correspondiente al período en que dicho desfalte se descubrió, el cual seguirá comprendiéndose en las existencias entrantes y salientes de todas las actas sucesivas hasta que por providencia del Tribunal de Cuentas se declare el alcance y los funcionarios responsables al reintegro. En este caso, la Caja en que existiese el alcance, se datará de su importe mediante libramiento que expedirá la Intervención, aplicable á un concepto especial que se titulará «Alcances de Empleados», el cual se estampará manuscrito en cualquiera de los claros de la cuenta del Tesoro. La Intervención no expedirá dicho libramiento sin haber contraído previamente igual valor en el concepto de «Alcances» del ramo respectivo, del libro «Diario» de Rentas públicas, expidiendo certificación del asiento, que unirá como justificante al mismo libramiento, sin cuyo requisito no deberá expedirse este último.

Madrid 29 de Mayo de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ROMERO.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física justificada y con el haber que por clasificación le corresponda á D. Miguel Torija y Escrich, Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil que fué de la provincia de Bulacán en las islas Filipinas.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Rodríguez Cobián, Registrador de la propiedad de Padrón, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Félix Gómez y Moure, Registrador de la propiedad de Riva-davia, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del art. 1.º del Real decreto, fecha 28 del actual, disponiendo que cese todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se apliquen á todas las mercancías francesas que estén pendientes de despacho en las Aduanas el día 1.º de Junio próximo, y á las que lleguen hasta el día 30 de dicho mes, los derechos de la tarifa especial convenida, ó los de la tarifa segunda del Arancel vigente, según proceda, en los mismos términos en que se hace con las demás naciones convenidas.

2.º Que no alcanzan dichos beneficios á los aguardientes y alcoholes de producción francesa, que adeudarán iguales derechos que los procedentes de Alemania y demás naciones que han prorrogado sus tratados de comercio.

3.º Que para la aplicación de las ventajas expresadas se requiere la presentación de certificado de origen para todas las mercancías que necesitan dicho requisito, según las disposiciones vigentes en la materia.

Y 4.º Que deje de exigirse la presentación de certificado de tránsito en la importación que se haga por tierra á través del territorio francés, quedando subsistente dicha exacción para la que se verifique por Portugal.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 315, de 18 de Abril próximo pasado, elevando á este Ministerio para la resolución procedente copia de las comunicaciones cambiadas entre ese Gobierno y el Consejo general de Administración, con motivo del informe previo en una competencia de jurisdicción entablada por la Administración y el Juzgado de primera instancia del Este de esa capital:

Resultando que remitidos por V. E. á informe del expresado Consejo los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por la Real Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana, contra Doña Rosa María Ruiz y los Síndicos de su concurso, en cobro de réditos de causas, para resolver la competencia de jurisdicción formulada al Juzgado de que se ha hecho mérito, que venía conociendo de dichos autos, la mayoría del citado Consejo se consideró incompetente para evacuar el dictamen pedido, fundándose principalmente en que con arreglo al art. 17 del reglamento de 4 de Julio de 1861, era llamado á ello la antigua Sección de lo Contencioso del Consejo, y si bien sus funciones han pasado al Consejo en pleno, no es éste por su actual organización, en la cual no figuran los Letrados, el llamado á evacuar informes de la índole del solicitado, mientras que la minoría, en voto particular que presentó en la sesión celebrada en 21 de Marzo próximo pasado, opinó lo contrario, apoyándose en que el Consejo, no obstante su actual organización, subsiste cual quedó constituido por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, ya que si entre los Consejeros no figuran con con arreglo al Real decreto de 30 de Enero último los Letrados, es lo cierto que existen en la Corporación nueve individuos con tal carácter, con cuyo parecer se conformó V. E.:

Considerando que la facultad conferida por el artículo 25 del repetido Real decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar, á la Sección de lo Contencioso para informar sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administración, pasó como consecuencia del Real decreto de 21 de Septiembre de 1888, en pleno, á quien quedaron encomendadas las funciones consiguientes á la citada facultad por el art. 31 del mismo Real decreto:

Considerando que el Consejo general de Administración de la isla de Cuba, ninguna novedad ha sufrido en cuanto al personal que lo componía en el año próximo pasado, supuesto que, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero último, habrá de continuar formado por los mismos individuos que lo constituían, y que varios de aquellos reúnen la cualidad de Letrados, y por tanto, tienen la aptitud necesaria para entender en asuntos jurídicos, así como en los de Real Patronato y en los conflictos de jurisdicción y atribuciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la resolución adoptada por V. E., disponiendo al propio tiempo que mientras haya, como en la actualidad hay, más

de cuatro Consejeros con el carácter de Letrados, deberán éstos alternar en las ponencias de los asuntos en que, á tenor de las prescripciones del art. 25 del referido decreto de 4 de Julio de 1861, informaba la Sección de lo Contencioso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE CONSULADOS

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régium Exequatur* á D. Manuel Olmos para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República Argentina en la Coruña; á D. Federico Fedriani para el de Cónsul de Guatemala en Cádiz; á Mr. Norberto Seebold para el de Cónsul de los Países Bajos en Bilbao; á D. Augusto Pagés para el de Vicecónsul de la República Argentina en Palamós; á D. José Eugo García para el de Vicecónsul de la República Dominicana en Cádiz, y á D. Angel Gómez y Rodríguez de Arias para el de Vicecónsul del Uruguay en Cádiz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito promovido por D. Erasmo Ciuró, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Septiembre de 1881, sobre aprobación del expediente de concesión minera denominada Montañés, se requiere al referido demandante D. Erasmo Ciuró, por medio del presente edicto, por ignorarse su actual domicilio, á fin de que en el término de treinta días comparezca en debida forma en estos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Miguel de Castells. 911—M

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito promovido por D. Juan de Dios Gómez Muñoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Enero de 1886, sobre nombramiento de Médico titular de la villa de Lanteira (Granada), se requiere al expresado demandante por medio del presente edicto, por ignorarse su domicilio, á fin de que en el término de treinta días, y por haber desistido de su representación el Licenciado D. Diego de Castro, comparezca en forma en estos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Miguel de Castells. 912—M

En los autos que ante este Tribunal penden, seguidos á instancia de los herederos de D. Luciano Lanza y otros, vecinos de Alcocer (Guadalajara), contra la declaración de caducidad de un crédito procedente de daños de facciosos, hecha por el Departamento de liquidación de la Dirección de la Deuda, en relación publicada en la GACETA de 18 de Junio de 1879, se ha dictado la siguiente providencia:

«Sres. Dacarrete, Acha, Martínez.—Siendo notorio el fallecimiento del Doctor Hernández de la Rúa, póngase en conocimiento de D. Sabas Cervigón é Ibarra, D. Benito Cervigón y Levín y Doña Eugenia Lanza Boitebeg, y requiéraseles para que en el término de treinta días apoderen Letrado ó Procurador que los represente en estos autos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se les tendrá por apartados y desistidos de su demanda; y á este efecto, publíquese esta providencia en la GACETA DE MADRID.»

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Francisco Cabello. 913—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se halla vacante la Notaría de Artesa de Segre, partido judicial de Balaguer, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 86.—9 Mayo 1892

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa NW).

RESTOS DE UN NAUFRAGIO AL W. DE CABO FINISTERRE.

(A. a. N., núm. 68/394. París, 1892.)

Núm. 430, 1892.—Participa el Comandante del vapor *Labrador*, de la *Compagnie Transatlantique*, que el 15 de Abril de 1892, en 43º 30' N. y 5º 30' W. encontró los restos flotantes de un buque náufrago, que constituyen un peligro para la navegación durante la noche. Los restos se componen de la parte de popa de un buque de vela.

Carta núm. 125 de la sección II.

FRANCIA

Mancha.

DESTRUCCIÓN PARCIAL DE LOS RESTOS DEL «MYSTERE» EN EL PUERTO DE BOULOGNE.

(A. a. N., núm. 68/390. París, 1892.)

Núm. 431, 1892.—Los restos de este buque, que se fué á pique en el puerto de Boulogne (Aviso 55 de 1892), han sido destruidos en parte, y los que quedan, encerrados entre las rocas Bernard, se pueden considerar como no peligrosos á la navegación.

Carta núm. 219 de la sección II.

ILUMINACIÓN PERMANENTE DE LA LUZ DE PORT-NIEUX,

(A. a. N., núm. 68/391. París, 1892.)

Núm. 432, 1892.—Esta luz, que se enciende ahora 2,5 horas antes de la pleamar y se apaga 1,5 horas después que ésta se verifica, estará encendida todas las noches desde 1.º de Junio de 1892.

Cuaderno de faros núm. 84, pág. 108.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa NE).

NUÉVAS BOYAS PARA MARCAR UN BAJO FRENTE Á LA ENTRADA DEL RIO TEES.

(A. a. N., núm. 68/392. París, 1892.)

Núm. 433, 1892.—Se ha fondeado una boya cónica roja con asta y globo y la inscripción *Seaton*, un cable al E. del bajo de 4 metros que se ha formado al N. de la boca del río Tees. La boya queda fondeada en 7 metros de agua en bajamar viva en las demoras siguientes: Faro South Gare 8,2 cables al S. 1º 30' E., faro interior de Seaton 1,8 millas al N. 80º W. y el faro de Hengh en Hartlepool 2,5 millas al N. 32º W.

Carta núm. 239 de la sección II.

Inglaterra (costa S).

LUZES ELÉCTRICAS EN LA COSTA W. DE LA ISLA WIGHT.

(A. a. N., núm. 68/393. París, 1892.)

Núm. 434, 1892.—Los meses de Mayo y Septiembre de 1892 podrán encenderse luces eléctricas en diferentes puntos de la costa de isla Wight, en el canal Needles.

Cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 16.

OCEANO ÍNDICO

FONDOS PELIGROSOS EN EL CANTIL W. DEL BANCO DE LAS SEYCHELLES.

(A. a. N., núm. 68/395. París, 1892.)

Núm. 435, 1892.—En una exploración reciente de este banco hecha por el buque planero inglés *Stork*, se ha reconocido una faja casi continua que se extiende desde la isla Bird hasta la punta W. del banco. Parece peligroso atravesarla al N. del paralelo de 5º porque es probable que haya más cabezos que los que hasta ahora se conocen.

Carta núm. 607 de la sección IV.

MAR DE CHINA

China (Costa E).

VALIZAS DE DIRECCIÓN EN EL CANAL S. DEL RÍO WEN-CHAO.

(A. a. N., núm. 68/396. París, 1892.)

Núm. 436, 1892.—Según aviso del jefe de la estación naval inglesa en China, los cambios que han tenido lugar en el canal S. del río Wen-Chao han hecho inútiles las valizas señaladas en las actuales cartas. No se debe, pues, seguir las instrucciones dadas hasta ahora para franquear este canal.

Carta núm. 42 de la sección V.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Isla de Java (Costa N).

CAMBIO EN LA LUZ DE LA BOYA LUMINOSA DEL CANAL E. DE SURABAYA.

(A. a. N., núm. 68/397. París, 1892.)

Núm. 437, 1892.—Desde 1.º de Abril de 1892 la luz blanca fija de esta boya, fondeada al NE. de Surabaya para indicar

la costa E. de esta entrada del Oostgat (Aviso 183 de 1892), se ha sustituido por una blanca centelleante con destellos de cinco segundos seguidos de ocultaciones de cinco segundos. Situación de la boya: 7º 11' 45" S. 118º 59' 46" E.

Cuaderno de faros núm. 86 A, pág. 78.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 15 premios mayores de los 1.406 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
12.817	80.000	Madrid.	Madrid.
26.747	40.000	Zamora.	Bilbao.
11.298	20.000	Madrid.	Almería.
5.748	5.000	Cádiz.	Salamanca.
12.275	5.000	Madrid.	Madrid.
26.439	5.000	Idem.	Idem.
18.370	5.000	Vitoria.	Sans.
19.189	2.500	San Sebastián.	Barcelona.
3.177	2.500	Madrid.	Idem.
14.409	2.500	Idem.	Madrid.
1.922	2.500	Almagro.	Idem.
10.390	2.500	Ribadesella.	Gerona.
5.387	2.500	Segovia.	Madrid.
915	2.500	Sevilla.	Villanueva del Grao
352	2.500	Huesca.	Cádiz.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Adelina García y García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Juana Robles Heredero, del id.

Premio tercero.

Emilia Vázquez y García, del id.

Premio cuarto.

Joaquina García y Rodríguez, del id.

Premio quinto.

Estefanía Velasco, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 de la instrucción por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 9 de Junio de 1892.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.602 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	140.000
1 de.....	70.000
1 de.....	35.000
4 de 10.000.....	40.000
8 de 6.000.....	48.000
15 de 3.000.....	45.000
1.453 de 500.....	726.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
9 id. de 500 id. para los nueve números restantes de la decena del premio segundo.....	4.500
9 id. de 500 id. para los nueve números restantes de la decena del premio tercero.....	4.500
2 id. de 2.500 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
1.602	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al del premio primero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al núm. 755, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 701 al 800.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio segundo corresponde, por ejemplo, al núm. 45 y el tercero al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los nueve números restantes de las decenas del segundo y tercero; es decir, desde el 41 al 50 y del 9.991 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito transmisibles, números 228.753, 256.642, 266.345 y 283.016 expedidos por este establecimiento en 17 de Abril de 1886, 7 de Noviembre de 1888, 8 de Octubre de 1889 y 6 de Marzo de 1891 respectivamente, á favor de D. Juan Ramón Miranda y Blázquez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2241

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

El día 1.º de Junio próximo se abrirán al público para toda clase de servicio y como limitadas las estaciones telegráficas siguientes:

Cabezón de la Sal, Ramales, Entrambasaguas y Cabuérniga, de la Sección y Centro de Santander.

Quiroga, Sarria, Fonsagrada y Chantada, de la Sección de Lugo y Centro de Coruña.

Lodosa y Laguardia, de la Sección de Logroño y Centro de Zaragoza.

Cervera de Río Alhama y Fitero, de la Sección de Pamplona y Centro de San Sebastián.

Priego de Valdeoliva y Huete, de la Sección de Cuenca y Centro de Madrid.

Alcalá de Guadaira y Dos Hermanas, de la Sección y Centro de Sevilla.

Negreira y Ordenes, de la Sección y Centro de Coruña.

Villarreal, de la Sección de Vitoria y Centro de San Sebastián.

Posadas y Castro del Río, de la Sección y Centro de Córdoba.

Chipiona, de la Sección de Cádiz y Centro de Sevilla.

El Director general, el Marqués de Mochales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Se halla vacante y ha de ser provista por oposición en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á las asignaturas de Física, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Sección de Ciencias, á cuyas asignaturas corresponde la plaza vacante, ó aprobados los ejercicios de dicho grado. Los opositores que se hallen en este caso y obtengan la plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

El primero en la contestación en un término, que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas á que se halla afectada la plaza de cuya provisión se trata.

El segundo en la preparación de una lección elegida entre tres, sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes. Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicación y demostración ante el Tribunal de lo preparado, no podrán invertir los opositores más de una hora.

El tercero en la descripción y manejo del espectroscopio y de sus aplicaciones en las asignaturas á que se refiere la plaza objeto de la oposición.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal á este Rectorado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que el período hábil para su presentación finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1892. (1)

12.978. D. Martín Rose Ruble, de Newark (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los inyectores de fuerza centrífuga.

Expedida en 29 de Marzo de 1892.

12.980. Sr. Thomas (Ricardo Beaumont), patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en los aparatos para la limpieza y despolvoreo de las placas y hojas metálicas.

Expedida en 8 de Marzo de 1892.

12.981. Sr. Ludolf Walter, de Alvensleben, patente de invención por veinte años por una máquina para recoger ó amontonar, á lo largo, el lodo, los detritus, etc., etc., en las calles, y al propio tiempo cargarlos automáticamente.

Expedida en 17 de Marzo de 1892.

12.982. D. Francisco Miery Sánchez, de Málaga, patente de invención por veinte años por un sellador universal, susceptible de variar en formas, tamaños, inscripciones y adornos.

Expedida en 21 de Marzo de 1892.

12.983. Mr. George Thomas Breilly, de Slatefor (Gran Bretaña), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de ciánidos por medio del aparato que se describe.

Expedida en 9 de Marzo de 1892.

12.984. El Sr. M. Foerster, de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la obtención del plomo.

Expedida en 18 de Marzo de 1892.

12.986. D. C. Gisbert Terol, de Alcoy, patente de invención por veinte años por un procedimiento de purificar y clarificar aguas filtrándolas ó haciéndolas pasar á través de una capa ó porción de pelo de ganado cabrío.

Expedida en 26 de Marzo de 1892.

12.987. Mr. James Albert Bonsack, domiciliado en Philadelphia (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por una máquina para hacer cigarrillos.

Expedida en 9 de Marzo de 1892.

12.988. D. José Moltó Boronat, de Alcoy (Alicante), patente de invención por veinte años por un procedimiento para aromatizar con esencia de anís el papel de fumar.

Expedida en 21 de Marzo de 1892.

12.989. Mr. Jay Bascen Copelad, de Punta Gorda (América Central), patente de invención por veinte años por un purificador mejorado para las piezas sacarinas.

Expedida en 23 de Marzo de 1892.

12.991. Doña Carmen Sañudo Autrán, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de pastas para la elaboración de papel.

Expedida en 17 de Marzo de 1892.

12.992. D. Eduardo Fancopré, de París, patente de invención por veinte años por un nuevo charis ó bastidor con rodillos, propio para la producción rápida y continua de los clises fotográficos.

Expedida en 14 de Marzo de 1892.

12.993. El Sr. Otto Schuelle, de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por nuevos fondos de tamiz para tamices móviles de todas clases.

Expedida en 18 de Marzo de 1892.

12.994. Sres. Samuel H. Brown y Michael M. Barron, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento del templado de metales.

Expedida en 16 de Marzo de 1892.

12.998. Mr. Rudolph Charles Smith, patente de invención por veinte años por mejoras relacionadas con los aparatos motores eléctricos y ascensores.

Expedida en 16 de Marzo de 1892.

12.999. D. Camilo Calas, de París, patente de invención por veinte años por un estuche ó cartera automática para papel de cigarrillos.

Expedida en 14 de Marzo de 1892.

13.001. El Sr. A. Ophoven, de Paderborn (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la producción de estampas iluminadas sobre tejidos.

Expedida en 18 de Marzo de 1892.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, esta Subsecretaría ha señalado el día 3 de Julio próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de comunicaciones mensuales interinsulares en la colonia de Fernando Poo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Ministerio, ante esta Subsecretaría, ó funcionario en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas literalmente al modelo que se acompaña al adjunto pliego de condiciones, y acompañadas del documento que acredite haber consignado el depósito de 500 pesetas en la Caja especial de este Ministerio para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto una licitación oral, únicamente entre sus autores y por espacio de un cuarto de hora, no pudiendo ser la primera puja menor de 100 pesetas ni de 25 las sucesivas.

Madrid 27 de Mayo de 1892.—El Subsecretario, Ezequiel Ordóñez.

Pliego de condiciones para la contratación del servicio interinsular mensual para conducir la correspondencia en la colonia de Fernando Poo.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á hacerlo con un buque de vapor, de hierro ó de acero, de pabellón nacional precisamente, en primer tercio de vida, con un desplazamiento que podrá variar entre 300 y 400 toneladas, con un calado máximo á popa de tres metros, máquina de alta y baja presión, calderas en primer tercio de vida, carboneras capaces para el combustible necesario para un viaje de ida y vuelta, desarrollando un andar medio de ocho millas por hora, con los camarotes de primera y segunda que se conceptúan necesarios para el servicio, y un soldado en el que se puedan alojar con comodidad y suficiente ventilación treinta europeos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 2.º El Gobernador de Fernando Poo nombrará una Comisión que, bajo su presidencia, reconozca el buque, y á la que entregará el contratista un documento justificativo de la época en que se construyó y de la en que empezó á prestar servicio, así como la máquina y calderas, acompañando los comprobantes necesarios de estos extremos. Dicha Comisión examinará el casco, la arboladura y velas, máquinas y calderas, carboneras, cámaras, y, por último, reconocerá si el buque tiene las piezas necesarias de repuesto, las embarcaciones menores correspondientes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 3.º Reconocido el buque, se pondrá á bordo la mitad del carbón que admita su carbonera, y la carga suficiente para ponerlo en una buena línea de navegación, procediéndose á la prueba de marcha, la que durará un tiempo mínimo de tres horas, durante las cuales la Comisión apreciará el andar á diferentes presiones y á la vela, expresando el consumo de carbón y todas aquellas circunstancias que puedan conducir al completo conocimiento de las condiciones de la nave y de su utilidad para el servicio á que se la destina.

Art. 4.º La Comisión reunirá todos estos datos en un informe, que remitirá con el suyo el Gobernador Presidente al Ministerio de Ultramar para resolver lo conveniente sobre la admisión del buque para el referido servicio, la que podrá ser acordada por aquella Autoridad con carácter provisional y en tanto que se resuelve por dicho Ministerio.

Art. 5.º La manutención de las diferentes clases de pasaje, teniendo en cuenta que los Oficiales serán en su mayor parte por motivos de salud, será esmerada, y bajo la base de carnes frescas, ajustándose en un todo al trato que se da en las líneas subvencionadas por el Estado.

Art. 6.º El contratista se compromete á desempeñar el servicio de comunicaciones mensuales entre Santa Isabel, San Carlos, Santo Tomé, Elobey, Gabon, regreso á Elobey, río San Benito, Bata, La Concepción y Santa Isabel, prolongando la expedición cada tres meses á Annobon después de la escala de Santo Tomé, y procurando introducir las variantes para el enlace con el correo trimestral español entre la Península y Fernando Poo.

Art. 7.º El contratista se obliga á transportar gratis el material de guerra y provisiones necesarias, tanto para el elemento oficial como para las Misiones católicas establecidas ó que se establecieron en los puntos de escala.

Art. 8.º El contratista dará siempre preferencia al pasaje oficial, material de guerra y provisiones que en un caso dado fuera necesario transportar.

Art. 9.º El contratista se obliga á transportar gratis las provisiones, semillas y material pertenecientes á las colonias agrícolas oficiales que, residiendo fuera de la capital, estén próximas á los puntos del itinerario, haciendo á los colonos la misma rebaja en los pasajes que se hace al elemento oficial. No se considera entre los útiles la maquinaria de gran peso y volumen, para la que habrá la tarifa especial más módica que se convenga.

Art. 10.º El contratista ordenará á sus Capitanes, que siempre que en los puntos de su itinerario encuentren agricultores ó braceros que quieran trasladarse á la capital de la Colonia para establecerse, les faciliten todos los medios, incluso su transporte gratis, caso de que ellos no puedan efectuar el pago, debiendo además dichos Capitanes comunicar al Gobierno de aquellas posesiones cuantas noticias y datos puedan ser útiles para el desarrollo de la Colonia.

Art. 11.º El Gobernador de Fernando Poo, para el caso de que la inmigración sea tanta que pueda perjudicar los intereses del contratista, satisfará á éste con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, y con arreglo á la tarifa especial económica que se convenga entre ambos, el importe de los pasajes de estos inmigrantes.

Art. 12.º El contratista presentará una tarifa de pasajes y fletes para su modificación, si se creyese necesaria, ó su aprobación, teniendo en cuenta que al pasaje y fletes oficiales deberá hacerse la misma rebaja que se consigna en el contrato de los servicios especiales de las Compañías subvencionadas.

Art. 13.º El contratista podrá hacer uso del vapor en los días no comprendidos en el itinerario, aceptando todo el pasaje y fletes que no impidan el cumplimiento de este servicio.

Art. 14.º En caso de avería en la máquina ú otra parte del buque, que temporalmente retrasase el servicio, se le dejará de abonar al contratista la parte de subvención que corresponda á los viajes no verificados.

Art. 15.º El Gobernador de Fernando Poo, de acuerdo con el contratista ó su representante podrá hacer las modificaciones que considere convenientes á mejorar el servicio de itinerario, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 16.º Por el servicio practicado en la forma consignada en este pliego se abonará al contratista la subvención de 8.000 pesos, pagados por trimestres vencidos.

Art. 17.º El servicio comenzará á prestarse por el contratista dentro del mes siguiente al en que se le comunique la admisión del buque para el servicio de que se trata, y durará cuatro años desde la misma fecha, pudiéndose prorrogar por otros dos á juicio del Gobierno, y si el estado del buque lo permitiese.

Para responder del cumplimiento del contrato, deberá depositar el contratista en la Caja de este Ministerio, ó en la de caudales de Fernando Poo, la cantidad de 2.000 pesos.

Art. 18.º Para todo lo concerniente á las condiciones generales del contrato, tripulación, conducción de correspondencia, casos extraordinarios de guerra y sanción penal, regirá lo dispuesto en el contrato aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886 para otros servicios análogos.

Art. 19.º El importe de las multas en que pueda incurrir el contratista por faltas en el cumplimiento del servicio será descontado del depósito constituido como fianza, la que deberá ser repuesta á la cantidad fijada en el término de quince días.

Art. 20.º El contratista, si no residiera en Fernando Poo, tendrá en la capital de la colonia un representante debidamente autorizado para poderse entender con el Gobernador de la misma directamente.

Art. 21.º Los gastos de escritura y dos copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Mayo de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ROMERO.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de correspondencia interinsular mensual en la colonia de Fernando Poo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 27 del actual y Real orden de la misma fecha, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en letra, aceptando la propuesta ó mejorándola, pero teniendo presente que no serán admitidas las proposiciones que excedan de la suma fijada.)

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
1	Gobierno civil de Córdoba.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
2	Cuerpo de vigilancia de Avila.....	4.ª	Inspector de cuarta clase.....	1.500	»	»	»
3	Idem de Logroño.....	4.ª	Idem.....	1.500	»	»	»
4	Idem de Alicante.....	1.ª	Agente de segunda clase.....	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación la carencia de antecedentes penales.
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
5	Idem de Barcelona.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
6	Idem de Coruña.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
7	Idem de Guipúzcoa.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
8	Idem de León.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
9	Idem de Lérida.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
10	Idem de Málaga.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
11	Idem de Murcia.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
12	Idem de Sevilla.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
13	Idem de Valencia.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
		1.ª	Idem.....	750	»	»	
14	Idem de Valladolid.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
15	Idem de Zaragoza.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	
Dirección general de Correos y Telégrafos.							
16	Alicante.—Elche á la estación.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
17	Almería.—Canjajar á Fondón.....	1.ª	Idem.....	567	»	»	»
18	Idem.—Cantoria á Albánchez.....	1.ª	Idem.....	425'25	»	»	»
19	Avila.—Piedrahita á Valde-Molinos.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
20	Badajoz.—Jerez de los Caballeros á Barcarrota.....	1.ª	Idem.....	800	»	»	»
21	Idem.—Villafranca á la estación.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
21 d.	Barcelona.—Capellades.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
22	Burgos.—Cuevas de San Clemente.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
23	Idem.—Madrigalejo.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
24	Idem.—Salas á Santo Domingo de Silos.....	1.ª	Peatón.....	900	»	»	»
25	Idem.—Madrigalejo á Torrecilla del Monte.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
26	Idem.—Frias á la Sierrecilla.....	1.ª	Idem.....	180	»	»	»
27	Idem.—Roa á Villavieja de Esgueva.....	1.ª	Idem.....	614'25	»	»	»
28	Idem.—Roa á Villavieja de Roa.....	1.ª	Idem.....	517'50	»	»	»
29	Idem.—Roa á Berlangas de Roa.....	1.ª	Idem.....	212'50	»	»	»
30	Cáceres.—Aldea del Cano.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
31	Idem.—Plasencia á Ahigal.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
32	Idem.—Miravel á Serradilla.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
33	Idem.—Jarandilla á Garganta la Olla.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
34	Castellón.—Onda.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
35	Idem.—Onda á Ayodad.....	1.ª	Peatón.....	472'50	»	»	»
36	Ciudad Real.—Solana á Carrizosa.....	1.ª	Idem.....	650	»	»	»
37	Idem.—Socuéllamos á la estación.....	1.ª	Idem.....	275	»	»	»
38	Córdoba.—Montemayor.....	1.ª	Cartero.....	625	»	»	»
39	Idem.—Puente Genil á Herrera.....	1.ª	Peatón.....	180	»	»	»
40	Idem.—Villa de Ovejo á la estación de Jacar.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
41	Coruña.—Curtis.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
42	Cuenca.—Villanueva de la Jara.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
43	Idem.—Naharro á Pineda.....	1.ª	Peatón.....	225	»	»	»
44	Gerona.—Besalú á Maya.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
45	Guadalajara.—Gajanejos á Mudueza.....	1.ª	Idem.....	282'50	»	»	»
46	Idem.—El Pobo á Tordesillas.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
47	Guipúzcoa.—Azpeitia á Regis.....	1.ª	Idem.....	475	»	»	»
48	Huesca.—Jaca á Araguas de Solano.....	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
49	Idem.—Panticosa á Sandinies.....	1.ª	Idem.....	283'50	»	»	»
50	Jaén.—Baeza á Jimena.....	1.ª	Idem.....	625	»	»	»
51	León.—Oseja de Sajambre.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
52	Idem.—Prioro.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
53	Idem.—Torre de los Vados.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
54	Idem.—Prioro á Riaño.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
55	Idem.—Corullón á Oencia.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
56	Málaga.—Junquera.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
57	Navarra.—Olazagutia.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
58	Idem.—Lárraga.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
59	Idem.—Urbión á Galbarra.....	1.ª	Peatón.....	900	»	»	»
60	Idem.—Miranda de Arga á Tafalla.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
61	Orense.—Arnoya.....	1.ª	Cartero.....	275	»	»	»
62	Idem.—Villa de Rey.....	1.ª	Idem.....	212'50	»	»	»
63	Idem.—Villaza.....	1.ª	Idem.....	212'50	»	»	»
64	Oviedo.—Santiago de la Sierra.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
65	Idem.—Genestosa.....	1.ª	Idem.....	325	»	»	»
66	Santander.—Puente Hansa.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
67	Idem.—Freixo.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
68	Solares á Miera.....	1.ª	Peatón.....	550	»	»	»
69	Segovia.—Pinillos de Polendos.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
70	Sevilla.—Utrera á los Molares.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
71	Tarragona.—Arbós.....	1.ª	Cartero.....	375	»	»	»
72	Idem.—Seonita (La).....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
73	Idem.—Santa Coloma de Queralt.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
74	Idem.—Vendrell á Montmell.....	1.ª	Peatón.....	543'25	»	»	»
75	Idem.—Arbós á San Jaime.....	1.ª	Idem.....	370	»	»	»
76	Teruel.—Castellote á Más de las Matas.....	1.ª	Idem.....	405	»	»	»
77	Toledo.—Cervera á Sotillo de las Palomas.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
78	Valladolid.—Herrín á Gatón.....	1.ª	Idem.....	295	»	»	»
79	Vizcaya.—Munguía.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
80	Zamora.—Mombuey á Cubo de Benavente.....	1.ª	Peatón.....	585	»	»	»
81	Idem.—Carvajales á Ferreruela.....	1.ª	Idem.....	420	»	»	»
82	Zaragoza.—Osera á Monegrillo.....	1.ª	Idem.....	720	»	»	»
83	Alicante.—Elda á Petres.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
84	Almería.—Arboleas.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
85	Avila.—Langa.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
86	Idem.—Salobral.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
87	Idem.—Cebreros á San Martín de Valdeiglesias.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
88	Badajoz.—Don Alvaro.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
89	Idem.—Carrascalejo.....	1.ª	Idem.....	335	»	»	»
90	Idem.—Guareña á Zarza y sus agregados.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
91	Badajoz.—Fregenal de la Sierra á la estación.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
92	Baleares.—Muro á Santa Margarita.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
93	Barcelona.—Vilada.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
94	Idem.—Berga á Portilla y La Quart.....	1.ª	Peatón.....	450	»	»	»
95	Idem.—Sitges á San Pedro de Rivas y Olivella.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
96	Cáceres.—Jarilla.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
97	Idem.—Mirabell á Serradilla.....	1.ª	Peatón.....	450	»	»	»
98	Canarias.—Mogan.....	1.ª	Cartero.....	75	»	»	»
99	Ciudad Real.—Argamasilla de Alba á la estación y Tomelloso.....	1.ª	Peatón.....	945	»	»	»
100	Idem.—Almagro á la estación.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
101	Córdoba.—Fuente Ovejuna á la estación de Peñaroya.....	1.ª	Idem.....	625	»	»	»
102	Gerona.—Bagur.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
103	Idem.—San Esteban de Bas.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
104	Granada.—Alhama á El Salar.....	1.ª	Peatón.....	600	»	»	»
105	Idem.—Granada á Maracena.....	1.ª	Idem.....	118'18	»	»	»
106	Idem.—Motril á Gualchos.....	1.ª	Idem.....	591'22	»	»	»
107	Idem.—Purullena á Beas y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	534'37	»	»	»
108	Idem.—Loja á Zafarraya.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
109	Idem.—Granada á Purchil y Belicena.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
110	Guadalajara.—Checa á Chequilla.....	1.ª	Idem.....	152	»	»	»
111	Guipúzcoa.—Tolosa á Hernafde y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
112	Huelva.—Cumbres Mayores á Hinojales y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
113	Idem.—La Palma á Almonte.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
114	Huesca.—Avizanda.....	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
115	León.—Matallana con obligación de servir á Santas Martas.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
116	Idem.—Corullón á Oencia.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
117	Lérida.—Alentón á Baldoma y Alos.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
118	Idem.—Balaguer á Belcaire y agregados.....	1.ª	Idem.....	875	»	»	»
119	Idem.—Calaf á Molsosa.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
120	Lugo.—Quiroga á Pairo y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
121	Idem.—Chantada á Monforte.....	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»
122	Madrid.—Villaverde.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
123	Idem.—Pozuelo á Húmera.....	1.ª	Peatón.....	94'50	»	»	»
124	Málaga.—Alhucemas.....	1.ª	Cartero.....	375	»	»	»
125	Navarra.—Estella á Villatuerta.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
126	Idem.—Lesaca á La Carretera.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
127	Oviedo.—Taramundi.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
128	Idem.—Vega de Ribadeo á San Tirso de Abres y agregados.....	1.ª	Peatón.....	377'50	»	»	»
129	Palencia.—Paredes de Navas á la estación.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
130	Pontevedra.—Meira.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
131	Santander.—Pesaguero.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
132	Idem.—Ruente.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
133	Idem.—Veguilla.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
134	Segovia.—Boceguillas.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
135	Idem.—Navalmanzano.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
136	Idem.—Sangarría á Madazuela.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
137	Sevilla.—Osuna á Saucedo.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
138	Toledo.—Alcaudete á Membrillo.....	1.ª	Idem.....	300	»	»	»
139	Idem.—Navahermosa á San Martín de Montalbán.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
140	Valencia.—Alcira á Guadalupe y sus agregados.....	1.ª	Idem.....	400	»	»	»
141	Idem.—Valencia á Bétera.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
142	Vizcaya.—Guernica á Rigoitia.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
143	Zamora.—Zamora á Morales del Vino y agregados.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
144	Zaragoza.—María.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
145	Idem.—Malón.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
146	Idem.—Pina á la estación.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
147	Idem.—Jarque á Oseja y agregados.....	1.ª	Idem.....	826	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
148	Dirección general de Propiedades.....	4.ª	Oficial.....	1.500	»	»	»
149	Sección de Recaudación de Sevilla.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
150	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Canarias.....	3.ª	Idem tercero.....	750	»	»	»
151	Idem de Avila.....	3.ª	Idem.....	750	»	»	»
152	Contaduría general de la Deuda pública.....	3.ª	Idem segundo.....	1.000	»	»	»
153	Intervención de Hacienda de Castellón.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
154	Idem de Ciudad Real.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
155	Idem de Jaén.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
156	Idem de Orense.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
157	Idem de Santander.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
158	Idem de Baleares.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
159	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.250	»	»	»
160	Intervención de Hacienda de Canarias.....	1.ª	Ordenanza.....	625	»	»	»
161	Depositaria Pagaduría de Soria.....	2.ª	Portero.....	750	»	»	»
162	Administración de Loterías de primera clase, núm. 9, en Sevilla.....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	20.300	»
163	Idem de segunda clase en Arévalo (Avila).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
164	Idem de id. en Ayamonte (Huelva).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
165	Idem de id. en Segorbe (Castellón).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
166	Idem de id. en Ripoll (Gerona).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
167	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Teruel.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
168	Dirección general del Tesoro público.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
169	Administración de Contribuciones indirectas de Castellón.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
170	Idem de la Coruña.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
171	Fábrica Nacional del Timbre.....	3.ª	Aspirante Revisor.....	1.000	»	»	»
172	Aduana de Port Bou.....	2.ª	Pesador segundo.....	1.000	»	»	»
173	Idem de Cádiz.....	2.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
174	Idem de Irún.....	1.ª	Mozo de faenas nuevo.....	625	»	»	»
175	Dirección general de la Deuda pública.....	1.ª	Ordenanza.....	1.000	»	»	»
176	Idem.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
177	Administración de Contribuciones directas de Huesca.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
178	Idem de Castellón.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
179	Idem de Segovia.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
180	Minas de Almadén (Ciudad Real).....	1.ª	Conserje Portero.....	750	»	»	»
181	Salinas de Pozas (Burgos).....	1.ª	Dependiente.....	750	»	»	»
182	Administración de Propiedades de Zaragoza.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
183	Ayuntamiento de Figueruelas.....	1.ª	Guarda rural del campo.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
184	Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.....	3.ª	Oficial de la Secretaría.....	1.000	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
185	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
186	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos.....	1.ª	Vigilante de segunda clase, número 26.....	750	»	»	Ser mayores de veinte años y no exceder de la de cincuenta.
187	Idem.....	1.ª	Idem id., núm. 40.....	750	»	»	
188	Idem.....	1.ª	Idem id., núm. 45.....	750	»	»	
189	Idem.....	1.ª	Idem id., núm. 57.....	750	»	»	
190	Ayuntamiento de Mahón.....	1.ª	Guardia municipal.....	720	»	»	

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
191	Ayuntamiento de Mahón.....	1.ª	Sereno Farolero.....	240	»	»	»
		1.ª	Idem.....	240	»	»	»
		1.ª	Idem.....	240	»	»	»
		1.ª	Idem.....	240	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
192	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado...	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
193	Obras públicas de Burgos.—Idem.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
194	Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal (Segovia)..	1.ª	Alguacil.....	125	»	»	»
195	Idem.....	1.ª	Guarda del pinar.....	250	»	»	»
		1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
196	Obras públicas de Toledo.—Carreteras del Estado....	1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
		1.ª	Idem.....	730	»	»	
197	Audiencia de lo criminal de Ciudad Real.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
198	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de vigilancia de distrito.....	1.ª	Agente de segunda clase.....	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
199	Diputación provincial de Segovia.—Contaduría de fondos provinciales.....	1.ª	Meritorio.....	250	»	»	»
200	Ayuntamiento de Provencio (Cuenca).....	3.ª	Escribiente de la Secretaría....	365	»	»	»
201	Idem.....	1.ª	Guarda de campo.....	456'25	»	»	»
		1.ª	Idem.....	456'25	»	»	»
202	Ayuntamiento de Madrid.—Casa de Socorro del distrito del Congreso.....	1.ª	Ordenanza Camillero.....	841'25	»	»	»
203	Idem de Valdelaguna.—Madrid.....	1.ª	Guardia municipal.....	456'25	»	»	»
204	Idem de Cuenca.....	1.ª	Guarda de la sierra.....	625	»	»	»
		1.ª	Idem.....	625	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
205	Juzgado de primera instancia de Piedrahita (Ávila)..	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
206	Gobierno civil de Oviedo.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública.....	3.ª	Escribiente Auxiliar.....	999	»	»	Ser mayores de veinte años y no exceder de la de cincuenta.
207	Ayuntamiento de Valladolid.—Administración municipal de Consumos.....	1.ª	Vigilante de segunda.....	821'25	»	»	
		1.ª	Idem.....	821'25	»	»	
208	Idem de Portillo (Valladolid).....	1.ª	Guarda municipal de campo....	548	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
209	Obras públicas de Tarragona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
210	Idem de Barcelona.—Idem.....	1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
211	Comisión provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	638'75	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
212	Ayuntamiento de Bodonal (Badajoz).....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
213	Delegación de Hacienda de la Coruña.—Partido de Muros.....	3.ª	Administrador.....	1.250	»	3.000	»
214	Ayuntamiento de Barrio (Orense).....	1.ª	Alguacil Portero.....	125	»	»	»
215	Idem de Santa Marta de Ortigosa.....	1.ª	Portero.....	1'25 ps. diar.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
216	Gobierno civil de Málaga.—Administración del Hospital de Santa Bárbara de Ronda.....	3.ª	Escribiente.....	750	»	»	»
217	Juzgado de primera instancia de Marbella.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
218	Ayuntamiento de Turón.....	1.ª	Guarda municipal de campo....	547'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
219	Ayuntamiento de Albacete.....	3.ª	Escribiente Auxiliar de Secretaría.....	999'50	»	»	»
		2.ª	Fiel de Consumos.....	999	»	3.000	»
220	Idem.....	2.ª	Idem.....	999	»	3.000	»
		2.ª	Idem.....	999	»	3.000	»
		2.ª	Idem.....	999	»	3.000	»
		1.ª	Agente de vigilancia nocturna.	730	»	»	»
221	Idem.....	1.ª	Idem.....	730	»	»	»
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»
222	Juzgado de primera instancia de Liria.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
223	Ayuntamiento de Albarrán (Murcia).....	1.ª	Sereno.....	300	»	»	»
		1.ª	Idem.....	300	»	»	»
224	Ayuntamiento de Valencia.....	1.ª	Alguacil municipal de las afueras.....	999	»	»	»
225	Idem.—Resguardo de Consumos.....	1.ª	Vigilante, núm. 101.....	2'10 ps. diar.	»	»	Ser mayores de veinte años y no exceder de la de cincuenta.
226	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 528.....	2'10 ps. diar.	»	»	
227	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 518.....	2'10 ps. diar.	»	»	
228	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 350.....	2'10 ps. diar.	»	»	
229	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 151.....	2'10 ps. diar.	»	»	
230	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 371.....	2'10 ps. diar.	»	»	
231	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 531.....	2'10 ps. diar.	»	»	
232	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 108.....	2'10 ps. diar.	»	»	
233	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 367.....	2'10 ps. diar.	»	»	
234	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 142.....	2'10 ps. diar.	»	»	
235	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 150.....	2'10 ps. diar.	»	»	
236	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 182.....	2'10 ps. diar.	»	»	
237	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 483.....	2'10 ps. diar.	»	»	
238	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 329.....	2'10 ps. diar.	»	»	
239	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 364.....	2'10 ps. diar.	»	»	
240	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 62.....	2'10 ps. diar.	»	»	
241	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 404.....	2'10 ps. diar.	»	»	
242	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 301.....	2'10 ps. diar.	»	»	
243	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 493.....	2'10 ps. diar.	»	»	
244	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 136.....	2'10 ps. diar.	»	»	

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
245	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos	2.ª	Recaudador de felatos, núm. 13.	999	»	500 en metálico...	»
246	Idem.	2.ª	Auxiliar de aforos, núm. 46...	999	»	»	»
247	Idem.—Policia urbana.	1.ª	Guarda municipal, núm. 166...	820	»	»	»
248	Idem.—Beneficencia y Sanidad.	2.ª	Celador de la Sección de higiene especial.	999	»	»	»
249	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
250	Diputación provincial de Murcia.—Hospital provincial de San Juan de Dios.	1.ª	Topiquero tercero.	250	»	»	»
251	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	3.ª	Oficial de Secretaría.	929	»	»	»
252	Idem.	3.ª	Escribiente primero de id.	750	»	»	»
253	Idem.	3.ª	Escribiente.	500	»	»	»
254	Audiencia de Castellón.	1.ª	Alguacil.	1.000	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS							
255	Instituto de Vitoria.	1.ª	Mozo de aseo.	750	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio.
2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
5.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
ADVERTENCIA. Para evitar sensibiles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
Madrid 29 de Mayo de 1892.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valladolid.

Pliego de condiciones para el arriendo de la cobranza del contingente provincial que adeudan los pueblos, ya por corriente, ya por atrasos.

1.ª Es objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben abonar los pueblos de la misma por contingente provincial á otros repartimientos que hayan figurado ó figuren en los presupuestos provinciales, ya por corriente, ya por ampliación, ya por resultas, los cuales se han de realizar al mismo tiempo y en igual forma que el reparto corriente.

2.ª El contrato se hará por seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1892 hasta el 30 de Junio de 1898, pero se entenderá prorrogado por un año más por mutuo y tácito consentimiento de los otorgantes, cuando ninguno de ellos indique al otro, por escrito, con dos meses de anterioridad al día en que cumplan los seis años del otorgamiento de la escritura, su deseo de no continuar.

3.ª La subasta, que será doble y simultánea, se verificará el día 6 de Julio próximo y hora de las dos de la tarde, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación designa, y en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue, con asistencia de los Vocales de la Comisión provincial que deseen asistir, siendo precisos cuando menos dos.

4.ª El tipo de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es del 4 por 100 de la cantidad que el contratista entregue en la Caja provincial por el cupo corriente; el 5 por 100 de las cantidades que correspondan á los distintos períodos de presupuestos en ampliación, y el 6 por 100 de las que asimismo ingrese por el concepto de resultas; cuyo importe del 4, 5 y 6 por 100, será abonado mediante libramiento, al hacer las entregas ó al fin de cada trimestre ó año económico, á voluntad del contratista, pero nunca después de la liquidación total de cada ejercicio. Dichas sumas se abonarán con cargo al crédito que se consignará en cada presupuesto provincial, empezando en el del ejercicio de 1892 á 1893.

5.ª La licitación versará sobre la rebaja del 4, 5 y 6 por 100 respectivo marcado como tipo.

6.ª No se admitirá proposición alguna que no se comprometa á realizar los tres servicios, obligándose á llenarlos en la forma siguiente:

1.º La cobranza se hará por trimestres vencidos, entendiéndose que vence el trimestre el día 5 del segundo mes en cada año.

2.º El contratista formará por zonas, distritos cobratorios donde vayan á pagar los pueblos correspondientes á cada distrito, teniendo en cuenta la comodidad de los pueblos, y presentando dentro de los quince primeros días á la Diputación ó Comisión provincial la distribución de distritos para su aprobación, las cuales podrán variar dicha distribución en la forma que estimen más conveniente, debiendo comunicarle las reformas que acuerde ocho días antes del en que deba empezar la cobranza, ó sea el día 5 del segundo mes del primer trimestre.

3.º En el pueblo designado en cada distrito establecerá el contratista una oficina de recaudación, que estará abierta desde el día 5 del expresado mes, en que se abre el pago, hasta el día 20, durante seis horas, por lo menos, cada uno; esto no obstante, podrá tener agentes recaudadores que, en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyéndoles de las correspondientes credenciales y participando su nombramiento separadamente á los Ayuntamientos.

4.º Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista, ó quien legalmente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente y los días, horas y lugar en que se ha de hacer la recaudación.

5.º Transcurridos los quince destinados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación del Alcalde del pueblo en que funcione la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.º Presentada la relación de deudores, á que se refiere el

artículo anterior, la Diputación ó en su caso la Comisión acordará en la primera sesión se libren por la Contaduría las oportunas certificaciones y la inmediata expedición de apremios contra los morosos.

7.º Los nombramientos de los Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismos, entregándoles los correspondientes despachos que les autoricen para proceder por la vía ejecutiva.

7.ª El contratista se compromete á entregar en las arcas provinciales en los plazos, épocas y formas que se designen, el importe de las certificaciones que con referencia al presupuesto se le facilitan á principio de cada año económico por el Contador de fondos provinciales y visadas por el Sr. Ordenador de pagos, excepción hecha de las que justifique se hallen pendientes de expediente ejecutivo ó de otros incoados por relaciones y pendientes de resolución por cualquier concepto.

8.ª El 25 de cada mes entregará en las arcas provinciales la tercera parte próximamente del importe del trimestre, ó sea, cuando menos, un 30 por 100, y al final de cada trimestre practicará la liquidación del mismo, sirviéndole de abono las cantidades que representen los expedientes de que trata el artículo anterior, pero no tendrá derecho á percibir el premio de cobranza hasta el ingreso real y efectivo de las sumas que en ese caso se hallen.

9.ª Respecto de las cantidades procedentes de ampliación, se entenderá el compromiso en igual forma que para las de corriente, y en cuanto á las de Resultas ó débitos de ejercicios anteriores, se dividirá la suma que arroje la certificación dada por Contaduría en seis partes, correspondiendo cada una á los seis años del compromiso, y cuya sexta parte ha de ingresar en igual forma que las de las otras certificaciones en cada año respectivo, con aplicación de iguales procedimientos.

10. El contratista efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España, siempre que éstos no sufran quebranto ó descuento. Esto no obstante, se le admitirá moneda de calderilla de 10 y 5 céntimos de peseta hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega.

11. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactada los fondos, ó por cualquier otra falta en el cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

12. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que se le señale, que no podrá exceder de ocho días, y en caso de no efectuarlo en dicho plazo se le ampliará por cinco días más, transcurrido el cual, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con las consecuencias consiguientes que se determinarán.

13. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasiona la subasta y la formalización del contrato.

14. El contrato se hará á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

15. Para tomar parte en la subasta se necesita:

1.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º Hacer consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en esta provincia, el 5 por 100 del importe total de un trimestre de atrasos, ampliación y corriente, señalándose éstos en 842.657 pesetas.

Este depósito provisional será únicamente devuelto á los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación ni hecho reclamación alguna que deba ser después resuelta.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y contendrán:

1.º La proposición estrictamente ajustada al modelo adjunto y en papel del sello 11.º

2.º El documento que acredite haber hecho el depósito provisional.

Y 3.º La cédula personal del autor de la proposición.

Cuando un mismo licitador presente varias proposiciones, bastará que á cualquiera de ellas acompañe el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

17. Entregados los pliegos, no podrán ser retirados por sus autores por ningún motivo, quedando por el hecho de la presentación obligado á cumplir el contrato si les fuera ad-

judicado el remate, pero no tendrán otro derecho del mismo que el que confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, con arreglo al cual se efectúa la subasta.

18. Debiendo con arreglo al expresado Real decreto celebrarse por lo tanto dos subastas simultáneas, si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá, entre sus autores, una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen igualmente las suyas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo.

19. En el caso de que resultasen iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente en las simultáneas celebradas en Madrid y Valladolid, la Comisión citará para nueva licitación, que tendrá efecto entre los dos á quienes les haya sido adjudicada, en el sitio y hora que se señale. Si no compareciese más que uno se le adjudicará provisionalmente el remate, entendiéndose que el otro renuncia al derecho que la ley le da, más si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicación provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la suya en la subasta celebrada en esta ciudad.

20. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará fianza en metálico ó efectos públicos del importe del 10 por 100 de las sumas á que ascienda la cantidad que deba entregar en los dos primeros meses, debiendo aumentarse á fin de cada trimestre con el tanto por 100 de las cantidades que hayan quedado pendientes de recaudación. La fianza podrá constituirse en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia. Si la fianza se constituye en efectos públicos, se cotizará el valor de éstos al precio de cotización del día en que se efectúe el depósito, y Caso de hacerlo en la Diputación provincial, se acompañará póliza de adquisición de los mismos. Si la baja de los valores de la fianza fuera de consideración, efecto de sus oscilaciones, estará obligado á aumentar la fianza hasta la cantidad en que se estime suficiente á garantizar la ejecución del contrato y sus responsabilidades.

21. Dentro de los ocho días siguientes á la adjudicación definitiva del remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura, constituyendo en el mismo la fianza. Si fuese requerido para cumplir estas condiciones y no lo hiciere dentro de los plazos señalados y de la prórroga, que sólo por causa justificada podrá concederse, sin que nunca exceda de cinco días según autoriza el art. 23 del referido Real decreto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Celebrar nuevo remate bajo el mismo pliego de condiciones que el anterior, siendo de cargo y cuenta del rematante el pago de la diferencia sobre el precio en que le fué adjudicado el servicio, y el que la provincia debe de abonar por efecto del nuevo remate, caso de que éste sea menos benéfico que aquél á los fondos provinciales.

3.º Debe satisfacer también el primer rematante por perjuicios que la provincia sufra por la demora en la contratación.

Y 4.º En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta tenga que hacerse por administración el servicio de la cobranza objeto del contrato, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado.

22. La Diputación podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competan al mismo, con arreglo al art. 20 del Real decreto antes citado; pero éste, ó sea el contratista, podrá pedir asimismo la rescisión en el caso que la Diputación falte al cumplimiento de lo estipulado, cuando la falta pueda dar lugar á ello.

23. Si en cualquier tiempo que el contrato comprende fuere modificada la organización económica de las provincias de tal modo, que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, y se practicará una liquidación en la que se cargarán al contratista todos los valores que hubiera debido entregar hasta entonces, y se le abonarán todas las entregas que hubiese hecho efectivas, así como también el importe de los descubiertos que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio.

24. Igual liquidación se practicará en caso de rescisión por cualquiera de los otros motivos que se determinan.

25. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de

Jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo Contencioso administrativo al Tribunal Contencioso administrativo de esta provincia, para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

26. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal número....., clase....., expedida en..... calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha y en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, número....., correspondiente al día..... de....., para contratar la recaudación del contingente provincial de Valladolid, se obliga á efectuarla en toda la provincia, con arreglo á las condiciones mencionadas y por el premio de cobranza de..... (aquí en letra el tanto por 100) de las cuotas corrientes, ampliación y atrasos ó resultados.

A esta proposición ha de acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de pesetas 42.132'85, correspondiente al tipo señalado para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bordeaux.—Muñoz Therry Gran, hotel Inglés (ausente).
Cartagena.—Elisa Sarateguin, Carlos III, 3.
Cádiz.—Gallardo, sin señas.
Granada.—Vidal Ribas, ídem.
Corcos.—Enrique, ídem.
Aranjuez.—Juan Ravenent, Montera, 32.
Granada.—Manuel Gómez, Fuencarral, 63.
París.—Torres Cabrera (ausente).
Barcelona.—Rockstocver, fonda de Madrid.
Villalba. Collado.—León Grande, contratista de Obras públicas.

OESTE

Aranjuez.—Enrique Guevara, Toledo, 141.
Madrid 31 de Mayo de 1892. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Decimocuarto tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DEL SUR.

El día 28 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de la Comandancia del Sur, plaza del Duque de Alba, núm. 2, para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 28 de Mayo de 1892.—El primer Jefe, Cayetano Mantilla Giraldo. 251—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

AYAMONTE

D. Alvaro Barón y Zex Bermúdez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Fiscal de la sumaria de que se hará mérito.

Hago saber que en esta Ayudantía se sigue la sumaria número 23 del 92, con motivo de que en la tarde del día 16 de Enero último, y hora como de las tres de ella, al tratar de tomar la barra de este puerto por el canal de Poniente á Solada los barcos pareja de la inscripción del Puerto de Santa María, folio 56, de la lista tercera nombrado *Nuestra Señora del Rosario*, alias la Golondrina, su patrón Antonio Lora Cabrera, y folio 73 de igual lista, nombrado *Nuestra Señora de los Milagros*, alias la Victoria, patronado por Antonio Rodríguez Bruno y sus demás tripulantes, que eran siete, entre ellos un individuo conocido por Manuel el Sevillano, ignorándose sus apellidos y sus otras circunstancias, pero de las averiguaciones practicadas en el Puerto de Santa María resulta que en el mismo son conocidos tres sujetos por el apodo del Sevillano, de los que dos existen, y el otro cuyo paradero se ignora, es el siguiente.

Tomás Abadía, El Sevillano, que según informes marchó del Puerto á Sanlúcar de Barrameda, y se embarcó en barcos pescadores del Bou de dicho último distrito, ignorándose su paradero.

Y en su consecuencia, por si el individuo hasta ahora desconocido, y que en la sumaria se ha designado por Manuel el Sevillano, fuere el Tomás Abadía, se publica el presente insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que se crean interesados por razón de parentesco de cualquier clase con el mismo, comparezcan ante esta Comisión fiscal dentro del término de quince días hábiles, siguientes al de la fecha de la GACETA respectiva, á fin de recibirles declaración y que expongan lo que estimen convenientes, ofreciéndoles la causa y ejecutar lo demás; apercibiéndoles con que en caso contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ayamonte á 25 de Mayo de 1892.—El Fiscal, Alvaro Barón.—El Secretario, Celestino Ríos. 864—M

MADRID

D. Manuel Parraverde Arrabal, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Alejandro Resines, empleado que fué en ferrocarriles,

para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle de Doña Bárbara de Braganza, núm. 16, principal derecha, con objeto de prestar declaración en un expediente; advirtiéndole los perjuicios que le ocasionará el no presentarse.

Madrid 27 de Mayo de 1892.—Manuel Parraverde. 902—M

MATANZAS

D. Federico Escario García, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de esta plaza y del expediente incoado á instancias del soldado licenciado Casimiro Barro Gago que perteneció al tercer escuadrón del disuelto regimiento de Caballería de Tacón, núm. 31, en solicitud de que se le invalidara una nota que aparece en su filiación:

Hago saber que á folios 90 del expresado expediente, aparece la resolución dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, de acuerdo con su Asesor, que dice:

«Habana 11 de Diciembre de 1891.—Conforme con el dictamen que antecede invalidase la nota referida en la forma que previenen las disposiciones vigentes, haciéndose desaparecer dicha nota de la filiación, y que pase á la hoja de castigos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 723 del Código vigente y Real orden de 3 de Julio último.

Para cumplimiento, notificación y demás fines procedentes, vuelva este expediente á su instructor por conducto del Excmo. Sr. Gobernador militar de Matanzas que acusara recibo.—Polavieja.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba: Estado Mayor.»

Y como á pesar de las gestiones practicadas no ha podido venirse en conocimiento de su actual paradero, he dispuesto publicar el presente en la GACETA DE MADRID y de la Habana para que llegue á conocimiento del interesado y se dé por notificado.

Matanzas 26 de Abril de 1892.—Federico Escario. 901—M

MELILLA

D. Agustín Aránega y Navarro, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla, y Juez instructor de la sumaria instruida contra los confinados del penal de esta plaza José Arcos León, alias La Vieja, y Antonio Carrillo Rivalta por el delito de fuga.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al confinado José Arcos León, alias La Vieja, hijo de Miguel y de Teresa, natural de Granada, de oficio arriero, de treinta y nueve años de edad, de estado soltero y no sabe leer ni escribir, su estatura un metro 510 milímetros, de pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara íd., boca regular, barba naciente, color sano y con una cicatriz en la frente, el cual se fugó del fuerte de Cabrera Alta, donde estaba trabajando el día 13 del presente mes en unión de otro de su clase, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, se presente á mi disposición rejas adentro de dicho penal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición á esta plaza.

Dada en Melilla á 20 de Mayo de 1892.—Agustín Aránega Navarro. 885—M

SAN FERNANDO

D. Antonio Escuin y Pussi, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este cuartel de San Carlos la noche del 7 del mes corriente el soldado de la segunda brigada de este tercio Santiago Sánchez González, á quien le instruyo causa por el delito de abandono de servicio;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, se presente en esta Fiscalía, sita en el referido cuartel, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

San Fernando 25 de Mayo de 1892.—V.º B.º=Escuin.—El Escribano de la causa, Francisco Moreno. 906—M

SANTIAGO DE CUBA

D. Francisco Figueroa y Valdés, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Juez militar de instrucción de esta plaza.

Hallándose instruyendo expediente por extravío de abanar, núm. 78, por valor de 141 pesos 47 centavos vellón, expedido por la Caja del segundo batallón del regimiento Infantería de Nápoles, hoy Simancas, en 20 de Julio de 1878, como mitad de los alcances que le resultaron al ser licenciado el corneta José Nicolau Solé; hago saber por medio de este anuncio, á fin de que la persona ó personas que hubieran encontrado ó tengan noticia del paradero de dicho documento, se presente á las Autoridades del punto donde se encuentren, á fin de exhibirlo ó manifestar lo que acerca del particular les consta; en la inteligencia que dicho documento quedará nulo y sin ningún valor transcurrido el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según dispone la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Dado en Santiago de Cuba á 4 de Abril de 1892.—Francisco Figueroa. 905—M

SEVILLA

D. Manuel Córdón Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería Soria, núm. 9 y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado de este regimiento Juan Herrera Gutiérrez, hijo de Salvador y de Francisca, natural de Cortes, provincia de Málaga, partido del Rosario, vecindad en Cortes, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, nació en 9 de Marzo de 1870, de oficio del campo, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color trigueño, frente regular, señas particulares ninguna y cuyo individuo es acusado del delito de falta de incorporación á banderas;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel del Carmen de esta plaza.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este primer llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Sevilla 24 de Mayo de 1892.—V.º B.º=El Juez instructor, Manuel Córdón.—El Secretario, Francisco Lozano. 904—M

Juzgados de primera instancia.

BORJA

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del refrendario penden autos de demanda ordinaria de mayor cuantía, instados por D. Pedro Dezo y Borado, vecino de Mallén, contra D. Antonio y Doña Cristina García de la Huerta, sobre que se declare nula y sin ningún valor ni efecto la condición que Doña Josefa Villabona y Zapata, viuda de D. Mariano Dezo Valero, implora en el testamento que otorgó ante el Notario que fué de Mallén D. Fernando Lamata en 27 de Marzo de 1864, en el cual nombró heredero universal á su nieto, demandante; pero con la condición de que si muriese sin tomar estado, ó habiéndolo tomado muriese sin hijos de legítimo matrimonio, desde el acto del otorgamiento nombra en heredera suya universal á su sobrina Doña Eugenia González de Castejón, y si ésta hubiera ya muerto, sean sus herederos los sobrinos de ésta ó sus sucesores.

En su virtud, por el presente edicto se cita y emplaza para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla los que se crean con derecho á la herencia de aquella señora por haberse acreditado con las oportunas certificaciones la defunción de la Doña Josefa Villanova, que ocurrió en 2 de Octubre de 1877, y Doña Eugenia Castejón y Villanova, sobrina de ésta, en 15 de Noviembre de 1884, á contar desde la fecha de la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Borja á 18 de Mayo de 1892.—Tomás Acero y Abad.—Por su mandado, Isidro Sierra. X—2238

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Royo Martínez, hijo de Juan y de Juana, natural y vecino de Noalejo, hoy de veintiocho años, soltero en el año de 1882, ignorándose su estado en la actualidad, cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á fin de cumplir la condena que en 27 de Octubre de 1882 le fué impuesta por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Granada en causa sobre disparo de armas de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Royo Martínez, y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; pues en ello está altamente interesada la mejor administración de justicia.

Dada en Huelma á 24 de Mayo de 1892.—José Porcel.—Por su mandado, el actuario, Lorenzo López. J—3545

LA BISBAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido con providencia del día de hoy, en méritos de autos ejecutivos sobre reclamación de 20.000 pesetas é intereses instados por D. Antonio Reig y Sors, de esta vecindad, contra las hermanas Doña Rosa y Doña Rita Andréu y Buscarons, vecinas que fueron últimamente de Arenys de Mar y hoy de ignorado paradero, se hace saber á las mismas comunicándoseles por término de tres días la diligencia de liquidación de cargas, importando éstas la de 45.777 pesetas 66 céntimos, deducida la expresada cantidad de la de 85.000 pesetas, precio de la casa vendida, resulta la de 39.222 pesetas 34 céntimos.

La Bisbal 24 de Mayo de 1892.—V.º B.º=El Juez del partido, J. Gante.—Ante mí, Francisco de B. Vicéns. X—2242

LAS PALMAS

D. Tomás de Zárate y Morales, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

A los que se crean con derecho á los bienes de las fundaciones que se expresan á continuación, para que comparezcan á deducirlos en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, hago saber que el Licenciado D. Manuel Vandewalle y Quintana, de esta vecindad, ha promovido juicio universal solicitando se declare que su abuelo el Sr. D. Luis Vandewalle y Llaena, Marqués de Guisla, fué último poseedor en sentido legal, y que su hermano el Sr. D. Luis Vandewalle y Quintana, Marqués de Guisla, es inmediato sucesor en la mitad reservable de los vínculos siguientes:

Primero. El mayorazgo fundado por el Maestro de Campo D. Cristóbal de Salazar y Frías, natural de Lisboa, en cabeza de su hijo D. Ventura de Frías Salazar, por su testamento otorgado en San Cristóbal de Tenerife, á 17 de Julio de 1654, ante el Escribano público Simón Hernández de Villa Real, que es incompatible con el instituido por la esposa del fundador en cabeza de su otro hijo D. Cristóbal, electivo, y á falta de elección regular.

Segundo. El fundado por el Capitán Alvaro de Herrera, natural de Toledo, para su descendencia legítima por orden regular, en su testamento otorgado en 18 de Mayo de 1538 ante el Escribano público Pedro Ortiz, en Las Palmas de Gran Canaria.

Tercero. El patronato real de legos ó Memoria de misas en la ermita de San Antonio Abad, de esta misma ciudad, que fundó Fernando de Machicao por su testamento otorgado en ella el 28 de Septiembre de 1531 en favor de sus descendientes por orden regular.

Y se advierte que este es el segundo llamamiento, y que nadie más que el Sr. D. Manuel Vandewalle y Quintana ha comparecido durante el término del primero.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 6 de Abril de 1892.—Tomás de Zárate.—Ante mí, Juan Canera. X—2239

LEDESMA

D. Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago, alias Kin Kan, que en el verano pasado estuvo se-

gando en Topas, y el invierno lo ha pasado en Valladolid, sin que consten otros antecedentes de expresado sujeto, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia de Salamanca y de las de Valladolid y Zamora, se presente ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otros instruyo por delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial y con especialidad á los de las provincias indicadas, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias en la busca, captura y conducción con toda seguridad á las cárceles de este partido á mi disposición, en concepto de preso, del expresado sujeto, contra el que he decretado su prisión.

Dada en Ledesma á 20 de Mayo de 1892.—Pedro Pardo Lastra.—Francisco Rodríguez Peña. J—3549

LOJA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bueno Sánchez, natural de Torróz, hijo de Francisco y de Rosalia, de veintitres años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se verifique su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Caridad, núm. 4, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre falsedad; previniéndole que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; cuyo individuo se ignora cuál sea su paradero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y detención del Antonio Bueno Sánchez, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Loja 24 de Mayo de 1892.—A. Alonso Solano.—Por mandado de S. S., Juan Lara. J—3550

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital con fecha 20 del actual, en el expediente que se instruye por mi Escribanía para la reclusión definitiva en un manicomio de la alienada Juana Moreno Martínez, que se halla en la sala de dementes del Hospital provincial, se emplaza á los parientes de la indicada Juana Moreno, que se ignora quienes sean y sus domicilios, para que en el término de un mes, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho expediente á ejercitar las acciones que les competen; prevenido que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1892.—El actuario, Fermín Bernaldo de Quirós. J—3551

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco N. Lombardero, natural de Villaencar, partido de Rivadeo (Lugo), hijo natural de Francisco, de veinticuatro años, soltero, camarero, que vivía en la calle de las Minas, núm. 20, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, moreno, pelo negro, bigote castaño, ojos pardos, con un lunar al lado de la mandíbula derecha; y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—3552

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte dictada en las diligencias promovidas por D. Epifanio de la Reguera y Simón, del comercio de esta Corte, sobre que se le declarase en suspensión de pagos que convoque á sus acreedores á junta general, se ha acordado en providencia de 7 del corriente mes citar como se cita á los acreedores cuyos domicilios se ignoran, para que concurran en expresado Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, de esta capital, el día 30 del próximo mes de Junio, á las tres de su tarde, á oír y discutir las proposiciones de convenio que ha presentado el deudor común; advirtiéndoles que para que puedan ser admitidos al acto han de presentar previamente el título justificativo de su crédito, y que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Peña.—El actuario, P. H., ante mí, Julio del Campo. X—2240

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Navarro, Martín, cuya señas se desconocen, para que dentro del término fijado comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de edificio de San Agustín, en la calle del propio nombre, con el fin de proceder á la práctica de varias diligencias acordadas en la causa que contra el Navarro sigo por el delito de contrabando.

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de Navarro Martín á esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Mayo de 1892.—César Augusto Conti.—Por mandado de S. S., Antonio González. J—3553

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Ríaza y Grimaud, Juez de instrucción de esta villa de Navahermosa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, pende sumario en averiguación del paradero del joven Juan de Dios García Callejo, cuyas señas se ponen á continuación, el cual desapareció del pueblo de Ventas con Peña Aguilera en la tarde del día 11 del actual, marchando sin licencia de sus padres, en unión de unos marineros, hasta el pueblo de Olías del Rey, de los que se separó el día 13, sin que hasta la fecha se sepa su actual paradero; habiendo acordado en dicho sumario llamarle por edictos, como se ejecuta por el presente, á fin de que comparezca ante este Juzgado á declarar dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas gestiones en averiguación del paradero del mencionado joven, y caso de ser habido lo conduzcan á disposición de su padre Pedro García Callejo y Gómez, vecino del citado pueblo de Ventas con Peña Aguilera, correspondiente á este partido judicial.

Dado en Navahermosa á 23 de Mayo de 1892.—Adolfo Ríaza.—Por su mandado, Eustaquio Javaloyes.

Señas.

De trece años de edad, estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno, y viste pantalón largo de paño rayado, con chaqueta igual, delanteras de correal, zurrón, capote usado con costura como si fuera de dos piezas y pañuelo rayado á la cabeza. J—3557

OCAÑA

D. Guillermo Saura y Soto, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Venancia González, cuyas circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, y hora de las diez de la mañana, á prestar declaración en causa que se instruye en este Juzgado por el delito de tentativa de estafa; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Ocaña á 24 de Mayo de 1892.—Guillermo Saura.—Por su mandado, Enrique García de la Rosa. J—3558

PAMPLONA

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de la ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en la tarde del 17 del corriente mes, en el término municipal de Yanci, fué encontrado el cadáver de un hombre de unos sesenta años de edad, moreno, pelo entrecano, con barba y bigote, observándosele una cicatriz en el lado derecho de la cara, vestido con boina azul fina, gabán color café claro casi nuevo, traje de americana de lanilla color azul marino.

Y por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita á los que se crean interesados por razón de parentesco en cuanto con el interfecto tenga relación, para que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y ofrecérselos el procedimiento.

Dado en Pamplona á 23 de Mayo de 1892.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Feliciano Icaiz. J—3559

SANCTI SPIRITUS

D. Andrés de Orozco y de Arascot, Juez de primera instancia en propiedad de Sancti Spiritus, isla de Cuba.

Por el presente edicto cito y llamo á la sucesión de la Excm. Sra. Doña Angela Josefa Pérez y Pina, compuesta de D. José Manuel, D. Alvaro, Doña María de la Caridad, D. Luis, D. Alfonso y Doña Angela Armiñán y Pérez, ausentes, de domicilio y paradero ignorados, ó á su legítima representación, para que se personen en el juicio de testamentaría de D. José de la Cruz Pérez y Pentón, como herederos, y comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa núm. 42 de la calle Real de esta ciudad, el sábado 20 de Agosto de este año, á las doce del día, á celebrar junta, con objeto de que en cuanto corresponda se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, y acerca de la forma de intervención del mismo caudal solicitada por D. Joaquín Pérez y Pérez, uno de los herederos; bien entendido que desde que quede hecha legalmente esta citación y mientras se presentan, serán representados por el Ministerio fiscal.

Así lo he dispuesto á instancia de dicho D. Joaquín por providencia de hoy en los autos de la indicada testamentaría, que se sustancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil anterior á la vigente.

Sancti Spiritus 12 de Abril de 1892.—Andrés de Orozco y de Arascot.—Ante mí, Juan Carbonell.

216—P—2

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á un tal, conocido por Chicharrito, como de diez y seis ó diez y siete años, y que á final del mes de Abril último sustrajo, en unión de Eleuterio Gordillo, un espejo de la casa núm. 11 de la calle Luchana, y después lo vendió á María Hernández, habitante Encina, núm. 1, para que se presente en esta cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo trasladen á estas cárceles, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 23 de Mayo de 1892.—Mariano Luján.—Licenciado, M. de J. Miguel. J—3565

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon ó edicto y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Pérez, conocido por el Galleguito, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle Castilla, núm. 141, á fin de que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia del paradero de dicho sujeto, lo conduzcan á la cárcel de este partido.

Dado en Sevilla á 19 de Mayo de 1892.—Mariano Luján.—El actuario, José Muñoz. J—3480

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Gonzalo Moraina, natural y vecino de Padilla de Duero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada Valladolid á 24 de Mayo de 1892.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—3571

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, dictada en este día en causa criminal que se instruye contra José Escribano Ríos y su mujer sobre robo de géneros, se cita á Angel Marcos, vecino de Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 25 de Mayo de 1892.—El Secretario, Luis Esteban. J—3572

VIELLA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido D. Juan Antonio Fort y Bellocq, dictada en el día de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, se cita por medio de la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco Riu y Moga, vecino de Betrán, y que según se hace constar en la diligencia de citación hecha por el Juzgado municipal de Escunán, se ha ausentado de su domicilio con dirección á la República francesa, ignorándose su actual paradero, para que el día 8 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante el expresado Tribunal para declarar como testigo en el juicio oral de la causa instruida contra José Can y Arsú, por homicidio por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dada en Viella á 25 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Juan A. Fort.—Antonio España. J—3629

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Juan Antonio Fort y Bellocq, dictada en el día de hoy, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, se cita por medio de la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á José Artiga y Solé y Manuel Arjó y España, vecino de la villa de Arties, y que según se hace constar en la diligencia de citación hecha en el Juzgado municipal de dicho término, se han ausentado de su domicilio con dirección á la República francesa, ignorándose su actual paradero, para que el día 9 de Junio próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante el expresado Tribunal para declarar como testigos en el juicio oral de la causa instruida contra Manuel Vilanova y Prades y Agustín Jaquet y Vidal por hurto de una res lanar; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dada en Viella á 23 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Juan Antonio Fort.—Por Marzo, Antonio España. J—3628

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana..	707.52	15.2	12.6	SO.... B.° lig.	Cubierto.
9 mañana..	707.88	18.3	13.9	OSO.. Brisa.	Casi desp.*
12 del día...	707.69	20.8	13.8	SO.... Id. fte.	Idem.
3 de la tarde	707.52	22.4	14.3	SO.... Viento.	Idem.
6 de la tarde	707.56	21.3	15.0	OSO.. Id. fte.	Idem.
9 de la noche	708.74	16.6	12.8	ONO.. Idem..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	23.4
Idem mínima.....	11.7
Diferencia.....	11.7
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	27.5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	56.8
Diferencia.....	29.3
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	24.8
Idem mínima id.....	7.9
Diferencia.....	23.9

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	554
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	4'5
Altura id. con respecto a la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 47
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»

MES DE JUNIO EN MADRID

PRIMERA DÉCADA

Durante los días del 1.º al 10, en los treinta años de 1860 á 1889, y en iguales días de los años 1890 y 1891, los valores medios y extremos de diversos elementos climatológicos fueron los siguientes:

ELEMENTOS CLIMATOLÓGICOS	VALORES MEDIOS Y EXTREMOS			FECHA correspondiente.
	1860-89	1890	1891	
Presión barométrica media.....	706.6	709.2	704.5	Día 7.—1875. Día 2.—1886.
Idem máxima.....	714.6	713.9	709.6	
Idem mínima.....	697.6	704.2	700.9	
Temperatura media.....	19.5	21.4	15.3	Día 9.—1877. Día 10.—1881.
Idem máxima á la sombra.....	37.8	34.7	25.9	
Idem mínima id.....	3.6	7.9	6.0	
Lluvia media en la década (milímetros).....	11.7	15.4	23.8	Día 4.—1863. 1869.
Idem máxima en un día.....	57.0	15.4	8.1	
Idem máxima en la década.....	73.7	»	»	
Número de días lluviosos por término medio.....	2.2	1	4	1873.
Idem máximo de días lluviosos.....	6	»	»	
Número de días despejados por término medio.....	3.2	5	0	1867. 1871, 79 y 83. 1874.
Idem nublados.....	6.0	4	9	
Idem cubiertos.....	0.8	1	1	
Número máximo de días despejados en la década.....	8	»	»	Cinco años. 1867.
Idem nublados.....	10	»	»	
Idem cubiertos.....	4	»	»	Diez y siete años.
Número mínimo de días despejados en la década.....	0	»	»	
Idem nublados.....	2	»	»	
Idem cubiertos.....	0	»	»	
Dirección dominante del viento.....	NE.-SO	NE.-O.	O.	
Espacio medio recorrido por el viento en veinticuatro horas (kilómetros), á contar del año 1867.....	400	315	444	Día 2.—1884.
Espacio máximo recorrido en un día.....	1.082	567	621	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Mayo de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	762'2	18'0	O.....	Calma.	Casi cub.º	»
Bilbao.....	762'6	19'2	E.....	Brisa.	Celajes.....	Tranq.º
Oviedo.....	761'2	17'8	O.....	Nuboso.	Casi cub.º	»
Coruña (7 h.).....	762'7	19'0	SSO.....	V.º fte.	Casi cub.º	Tranq.º
Santiago.....	762'3	15'7	SO.....	Calma.	Idem.....	»
Orense.....	763'3	16'6	SO.....	Idem.....	Cubierto.....	»
Pontevedra.....	763'4	18'3	O.....	B.º lig.	Idem.....	Tranq.º
Vigo.....	764'2	18'2	OSO.....	Viento.	Idem.....	Oleaje.
Oporto.....	765'2	17'6	SO.....	B.º fte.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.).....	764'9	21'5	O.....	Calma.	Idem.....	»
Cáceres.....	766'8	18'4	NO.....	Idem.....	Casi cub.º	Picada.
Badajoz.....	765'8	20'0	SE.....	Viento.	Nuboso.....	Tranq.º
S. Fern. (7 h.).....	764'7	18'1	O.....	Calma.	Celajes.....	»
Sevilla.....	763'6	26'4	E.....	Idem.....	Despejado.	Rizada.
Málaga.....	763'6	20'8	NO.....	Idem.....	Idem.....	»
Granada.....	763'9	23'2	SO.....	Idem.....	Nuboso.....	»
Alicante.....	763'5	23'6	SO.....	Idem.....	Despejado.	Tranq.º
Murcia.....	764'1	22'0	SO.....	V.º fte.	Casi desp.º	Picada.
Valencia.....	764'9	20'6	S.....	Calma.	Nuboso.....	»
Palma.....	764'5	24'3	E.....	Idem.....	Idem.....	»
Barcelona.....	762'8	18'2	SO.....	Idem.....	Idem.....	»
Teruel.....	761'9	19'2	SO.....	Idem.....	Idem.....	»
Zaragoza.....	762'8	14'8	SSO.....	Viento.	Idem.....	»
Soria.....	764'5	17'0	O.....	Brisa.	Casi cub.º	»
Burgos.....	764'2	16'2	O.....	»	M. nuboso.	»
León.....	760'7	19'0	SO.....	B.º fte.	Despejado.	»
Valladolid.....	763'7	18'3	OSO.....	Brisa.	Casi desp.º	»
Salamanca.....	764'7	18'4	SO.....	Viento.	Nuboso.....	»
Segovia.....	764'7	20'0	SO.....	Brisa.	Idem.....	»
Madrid.....	764'0	20'4	O.....	Idem.....	Idem.....	»
Escorial.....	761'4	20'8	SE.....	Id. lig.	Despejado.	»
Ciudad Real.....	761'0	21'8	ESE.....	Brisa.	Idem.....	Tranq.º
Albacete.....	760'3	19'4	E.....	Idem.....	Cubierto.....	Picada.
París.....	760'3	18'8	SE.....	Id. fte.	Casi cub.º	Idem.
Gris-Nez.....	761'3	17'2	O.....	Brisa.	Nuboso.....	Tranq.º
St. Mathieu.....	761'6	19'3	NO.....	Calma.	Despejado.	»
Isla d'Aix.....	763'0	18'6	»	Idem.....	Idem.....	»
Biarritz.....	763'5	20'2	O.....	Idem.....	Idem.....	Tranq.º
Clermont.....	763'8	18'4	E.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Perpiñán.....	763'8	17'0	N.....	Idem.....	Cubierto.....	»
Sicé.....	764'6	18'5	ONO.....	B.º lig.	Lluvioso.....	»
Niza.....	765'0	21'5	O.....	Calma.	Nuboso.....	»
Roma.....	764'0	21'4	O.....	Idem.....	Despejado.	»
Nápoles.....						
Palermo.....						
Malta.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ha llovido en Salamanca, Huesca y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos

y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

	Número.
Vacas.....	204
Terneras.....	61
Carneros.....	»
Corderos.....	875
Lechales.....	29

TOTAL.....

Su peso en kilogramos..... 51.798

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'15 á 1'18 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.376'27
Segovia.....	2.345'44
Norte.....	6.540'31
Bilbao.....	2.133'49
Aragón.....	1.355'05
Valencia.....	4.032'01
Mediodía.....	19.656'49
Ciudad Real.....	3.202'72
Imperial.....	1.330'21
Arganda.....	350'25
Correos.....	9'83
Matadero de vacas.....	14.408'75
Idem de cerdos.....	»
Intervenciones.....	»
TOTAL.....	56.736'82
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	54.466'32
Diferencia en este día de más.....	2.270'50

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 30.	Día 31.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	70'95	72'20-30-35-50-40 72'25-30-35 72'00-72'15-20-25 72'40-50-35-30-10 72'15 fin cor. fir. cambio m. 72'25 72'20-30-40-45-65 72'75-70-60-55-50 72'40-85-30 fin próx. fir. cambio m. 72'495 73'70-60 fin próx. fir. 0'50 prima.
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior.....	70'90 74'50 74'80	74'85-80-75-70-80 74'80-70 fin cor. fir. con numeración. 75 00-75'15 05 fin próx. fir. con numeración. 75'10-15-05 74'70-85-75 00 74'95-80
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas. Idem amortizable al 4 por 100.....	75'50 80'60	81'40-80-25-20 81 00 81'40-81 00 80'80 81'75-20-15 405'30-25-15-10
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	95'99	96'50 96'80
Idem id. id., emisión de 4890, números 4 al 840.000.....	96 00	»
Deuda del personal.....	95'40	»
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 4 al 450.000.....	95'40	»
Idem id. id.—Id. al 4 por 100 números 4 á 75.000.....	»	85 00 376'50-376 00 375 00-376 00 376 00-375 00
Acciones del Banco de España.....	372'50	»
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	372'50	»
Compañía arrendataria de Tabacos.....	407'50	407 00-408 00
Acciones al portador.....	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÑO	BENEFICIO	PAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Malaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'20
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'25	Palencia.....	0'20
Bilbao.....	0'20	Palma Mallor.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Caceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tfe.....	0'35
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'25	Segovia.....	0'20
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Herrera.....	0'25	Soria.....	0'20
Hijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Tal.ª la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'25	Teruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'65
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'20
Jáen.....	0'20	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'20	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'20
Mañares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MAYO DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	66'75
Idem id. id. interior.....	»
Idem amortizable al 2 por 100.....	»
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	»
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	»
Obligaciones de Cuba.....	470'00
3 por 100.....	98'05
4 1/2 por 100.....	105'05
Consolidados ingleses (8 3/4 por 100).....	97 1/4

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 27'95-27'90 pesetas.
Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 40'75-41'40-41'00 p.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, MÉXICO.—EN LOS autos de la testamentaria del Sr. D. Isidoro Sáinz de Alfaro, radicados en este Juzgado, el Sr. Juez segundo de lo civil, Licenciado Angel Zimbrón, por auto fecha 23 de Febrero último, ha mandado que, por medio de edictos que se publicarán en el diario oficial del Gobierno español y en el de esta capital, se convoque á los albaceas de dicha testamentaria Sres. D. Tomás Gómez Durán y D. Norberto de Oca y Melo, vecinos ambos de Madrid, á fin de que se presenten á desempeñar su encargo por lo que toca á los bienes que el testador dejó en esta República, y si no ellos los que por los mismos hubieren recibido la delegación del albaceazgo, en uso de la facultad que les otorgó el testador Sr. Sáinz de Alfaro, concediéndoles para ese efecto el término de tres meses, que se contarán desde el siguiente día á la publicación de este edicto; bajo el apercibimiento que de no concurrir, el Juzgado nombrará albacea dativo, con arreglo á los artículos 3.706 y 3.707 del Código civil.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente para su publicación en el diario oficial del Gobierno español. México 4 de Marzo de 1892.—Alberto Careaga.

187—P—1

SANTOS DEL DIA

San Segundo, mártir, y San Inigo, abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho.—(Beneficio del primer actor y director cómico D. Manuel Rodríguez.—Las campanadas.—La República de Chamba.—Los baños del Manzanares.—Los aparecidos.—Las campanadas.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Debut de la Princesa Topase, de 67 centímetros de altura y siete kilogramos de peso.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Notables ejercicios por los principales artistas de la compañía; la hermosa Geraldine, los intrépidos gimnastas hermanos Leopoldo, y el cantante cosmopolita Mr. Virconti.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651.